

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(1526) 04 NOV 2014

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 295 de 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibérico, El Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la Zona Minera centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), otorgó a la empresa DRUMMOND LTD. Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al Contrato de Concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril, y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

Que así mismo, mediante Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, resolvió recurso de reposición presentado por DRUMMOND LTD contra la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008 y como resultado de dicho trámite modificó la referida Licencia Ambiental.

Que en la Resolución No. 414 del 11 de Marzo de 2008, en su Artículo Vigésimo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispuso que cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental debería ser informada a la Autoridad para su correspondiente evaluación.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que mediante el Artículo Primero de la Resolución No. 1343 de 2008, se estableció que cualquier intervención que pretenda realizar la empresa DRUMMOND LTD., en el Sector Sur dentro de la Operación Integrada de los sectores conocidos como Descanso Sector Sur, Similoa y Rincón Hondo, deberá ser presentada como una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "El Descanso Sector Norte", dentro del trámite del expediente ambiental LAM3271.

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio con el No. 4120-E1-68144 del 19 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS remitió copia de su comunicación SFOM-0836 del 16 de noviembre de 2007 dirigida a Drummond Ltd., en la cual consta que fue aprobada la operación integrada de los proyectos "El Descanso Sector Sur", "Similoa", "Rincón Hondo" y "La Loma".

Que mediante la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT modificó la Licencia Ambiental con que cuenta el proyecto el Descanso Norte, en lo referente a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente los permisos de exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal.

Que mediante la Resolución No. 561 del 18 de Julio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, y sus modificaciones, a la empresa DRUMMOND LTD., para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, en el sentido de aprobar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar, presentado por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, C.I. NORCARBON S.A., CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, para ser aplicado en la zona minera del Cesar.

Que mediante Auto No. 549 del 21 de febrero de 2013, reconoce al señor RAUL PABA ROYERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.326 de Chiriguaná, como tercero interviniente respecto a la actuación administrativa iniciada con Auto No. 2833 del 10 de septiembre de 2012, para la modificación de la licencia ambiental, con el objeto de evaluar la procedencia de autorizar el desarrollo de la Fase I de los contratos El Descanso en su sector Sur, Rincón Hondo y Similoa.

Que mediante Resolución No. 834 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar la Concesión de Aguas Subterráneas derivadas del pozo PWEDN-4 para uso doméstico para suplir necesidades de operación de las instalaciones del PIT 3.

Que mediante la Resolución 892 del 05 de septiembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), modificar el permiso de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, incluir la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado "PIT 3", así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauces.

Que mediante comunicación radicada No. 4120-E1-37009 del 22 de junio de 2012, la empresa DRUMMOND LTD., solicitó a esta autoridad ambiental la modificación de La Licencia Ambiental

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Global para el proyecto denominado "El Descanso" otorgada mediante Resolución N° 414 del 11 de marzo de 2008, para otorgar la viabilidad ambiental necesaria para la ejecución de la Fase I del proyecto minero "El Descanso en su Sector Sur, Rincón Hondo y Similóa", consistente en la construcción de la vía de comunicación entre los proyectos de la Zona Sur y el proyecto La Loma, la construcción de la vía férrea entre la nueva área de explotación del Sur y el ramal existente del proyecto La Loma, la construcción de la infraestructura de soporte y las primeras etapas de la explotación minera junto con la proyección de los botaderos externos; y demás obras y actividades conexas.

Que mediante el Auto No. 2833 del día 10 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, con el objeto de evaluar la viabilidad ambiental para la ejecución de la Fase I del proyecto minero "El Descanso en su Sector Sur, Rincón Hondo y Similóa, consistente en la construcción de la vía de comunicación entre los proyectos de la Zona Sur y el proyecto La Loma, la construcción de la vía férrea entre la nueva área de explotación del Sur y el ramal existente del proyecto La Loma, la construcción de la infraestructura de soporte y las primeras etapas de la explotación minera junto con la proyección de los botaderos externos; y demás obras y actividades conexas descritas en la solicitud.

Que mediante Auto No. 906 del 04 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, requirió a la empresa DRUMMOND LTD., información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la modificación solicitada por la empresa.

Que la empresa DRUMMOND LTD., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 906 del 04 de abril de 2013, el cual fue resuelto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante el Auto No. 962 del 23 de septiembre de 2013.

Que igualmente dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, la empresa DRUMMOND LTD., mediante radicado 4120-E1-9650 de febrero 28 de 2014, presentó copia de la Certificación No. 197 de febrero 10 de 2014 y la Resolución No. 15 de febrero 14 de 2014 (mediante la cual se corrige el polígono de coordenadas contenido en la Certificación 197/20014) del Ministerio del Interior, a través del cual se certifica que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom y minorías, ni la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto "DESARROLLO DE LA FASE I DE LOS CONTRATOS MINEROS EL DESCANSO (SECTOR SUR), RINCÓN HONDO Y SIMILOA", localizado en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, departamento del Cesar.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante la Resolución No. 0555 del 30 de mayo de 2014, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., (Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008), en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de las actividades propias de la Fase I del proyecto El Descanso en su parte Sur, Rincón Hondo (Contrato de Concesión Minera No. 284 de 1995) y Similóa (Contrato de Concesión Minera No. 283 de 1995), construcción de obras conexas, así como otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el avance del tajo de explotación del Sector Sur del proyecto.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-31189 de junio 17 de 2014, la empresa DRUMMOND LTD, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 555 de mayo 30 de 2014, solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 3515 del 14 de agosto de 2014, en su Artículo Primero, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenó la apertura a período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la empresa minera.

mg

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E2-46542 de septiembre 2 de 2014, la ANLA solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR la información técnica necesaria para ser tenida en cuenta en la solución del recurso de reposición interpuesto por la empresa minera contra la Resolución No. 0555 de 2014.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-50775 de septiembre 19 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, remitió a esta autoridad ambiental la respuesta a la información solicitada Mediante oficio con radicado No. 4120-E2-46542.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAM3271; de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyectos de gran minería.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencia Ambiental, estableciendo en el artículo 8° los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, cuya competencia exclusiva recae en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otra parte, el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció que serán funciones del mismo, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Adicionalmente, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución No. 0347 del 12 de abril de 2013, se modificó el manual de funciones de los funcionarios de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y mediante el Artículo primero numeral 4 se establece la función de suscribir los actos administrativos que resuelven recursos de reposición contra los actos administrativos que expida esta Autoridad en ejercicio de sus competencias, función que le es atribuida al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La empresa DRUMMOND LTD., dada su inconformidad con el contenido de la Resolución No. 0555 del 30 de Mayo de 2014 interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo y como consecuencia de lo anterior, y una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por la empresa en el escrito de impugnación se procederá a resolver el mismo, analizando los planteamientos expuestos por el recurrente, haciendo las consideraciones y presentando los argumentos correspondientes por parte de esta Autoridad Ambiental.

1. Pretensiones de la empresa DRUMMOND LTD.

La empresa solicitó lo siguiente en el recurso de reposición:

(...)

"II.- PETICIONES

Mediante el presente recurso se reponen los siguientes artículos, con el propósito de que se revoken, modifiquen o aclaren en los términos enunciados más adelante:

- a. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO: Numerales 1.6.1, 2.3 y 2.4.4
- b. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO CUARTO: Literal A numeral 1.5, y numerales 2.1 y 2.3.
- c. REPOSICION PARCIAL CONTRA EL ARTICULO QUINTO: Numerales 1, Literal a; 1, Literal b; 1, Literal j, Literal a.
- d. REPOSICION PARCIAL CONTRA EL ARTICULO SEXTO: Numerales 4.1.4.2, 4.15, 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15 y 4.1.17
- e. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTICULO OCTAVO: Numerales 4.1; 4.4, literal e.
- f. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO NOVENO: Numeral 2.11
- g. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Numerales 258, 2.6.1, 2.6.1.21, 2.6.1.3
- h. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Numeral 2
- i. REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO
- j. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Numerales 3, 4, 8, 15.5.1, 15.53, 15.5.2., 15.6.1, 15.6.2, 15.8.4, 15.8.6, 15.8.7, 15.89, 15.8.10, 15.9.4, 15.10.3, 15.15.4, 15.16.3 (p. 187), 15.16.2, 15.16.3, 15.16.4, 15.16.5 (p. 188), 15.17.2, 15.19.1.1, 15.20.1.2, 15.20.1.1, 16.1, 16.2, 17.1.1, 17.2.2 - 17.2.2.5, 17.4.2, 17.5.2, 17.6.1" (...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 414 de 2008, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 0892 del 2013, en el sentido de incluir nuevas actividades al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del proyecto minero el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en los siguientes términos:

I. En cuanto a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

(...)

1.6 Generación eléctrica

1.6.1. Autorizar durante la construcción, montaje y fase inicial de operación, el aprovisionamiento de energía a partir de generadores diésel. A medida que avanza la construcción y montaje se deberá construir una nueva línea que conecte el proyecto Fase I Descanso Sur con el proyecto La Loma, previa modificación de la Licencia Ambiental de conformidad con lo dispuesto en la normalidad legal vigente. (...)"

Argumentos del Recurrente.

Seg

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**2.1 PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 1. Reposición parcial contra el numeral 1.6.1 del artículo tercero.**

"...se solicita a la autoridad ambiental que la autorización a realizar las obras necesarias para la conexión eléctrica de las operaciones de la Fase I de la Zona Sur se dé una vez se haya presentado a satisfacción de la autoridad ambiental la información requerida, y que no se encuentre supeditada a una Modificación de la Licencia, cuyos trámites y tiempos son mucho más dispendiosos y prolongados, sin ser necesarios para este tipo de proyectos. Así las cosas, Drummond solicita que se reforme la resolución y que, en su lugar, se otorgue la autorización "previa presentación a la ANLA de la documentación técnica pertinente al inicio de actividades".

En cuanto al numeral recurrido, la citada Resolución establece:

"1.6.1. Autorizar durante la construcción, montaje y fase inicial de operación, el aprovisionamiento de energía a partir de generadores diésel. A medida que avanza la construcción y montaje se deberá construir una nueva línea que conecte el proyecto Fase I Descanso Sur con el proyecto La Loma, previa modificación de la Licencia Ambiental de conformidad con lo dispuesto en la normatividad legal vigente."

2.1.1 Consideraciones de la Empresa**"IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO****A. REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO**

Mediante este artículo se modifica el artículo Tercero de la Resolución No. 414 de 2008, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de incluir nuevas actividades al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del proyecto minero el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en los términos allí enunciados. Los numerales recurridos son los siguientes:

La modificación solicitada se fundamenta en el hecho de que la ANLA cuenta con toda la información y documentación necesaria para sustentar la decisión de autorizar la construcción de una nueva línea que conecte el proyecto Fase I Descanso Sur con el proyecto La Loma. Por ello, en atención de los principios de economía y eficiencia (art. 3 CPACA) que inspiran la función administrativa, no debería requerirse una modificación de la Licencia Ambiental para iniciar dicha construcción, toda vez que en este caso no se presenta ninguna de las situaciones descritas en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 que ameritan o exigen la modificación de la licencia ambiental. Las razones que justifican la necesidad de contar con la línea eléctrica ya fueron explicadas por Drummond, y la ANLA cuenta con los elementos de juicio necesarios para tomar una determinación.

Si bien la empresa considera que es importante que la Autoridad Ambiental conozca los detalles de construcción de la línea de energía que conectará la planta de generación eléctrica del proyecto La Loma con la nueva área de operación del proyecto Fase I de la Zona Sur, no se considera que sea necesario ni eficiente desde el punto de vista de trámites la exigencia de la modificación de la licencia ambiental para este fin.

Basta recordar que la construcción de líneas eléctricas ya está considerada dentro de la licencia ambiental del proyecto El Descanso, y sus efectos se encuentran contemplados dentro de los análisis ambientales que se presentaron tanto para el proyecto de la zona norte, como para este proyecto de la Fase I de la Zona Sur. De hecho, la construcción de la línea eléctrica en la Zona Norte ha venido avanzando conforme el proyecto ha venido creciendo especialmente en su operación, y para ello no se ha hecho necesaria la solicitud de modificaciones.

Además, lo que es aún más importante para efectos de este recurso, se ha evidenciado en las actividades de seguimiento que esta actividad no representa un impacto significativo sobre el medio ambiente. Lo anterior ha sido evidente incluso para la autoridad ambiental.

Finalmente, es importante resaltar que para Drummond resulta de la mayor importancia la construcción, a la mayor brevedad, de la línea eléctrica de tal forma que se haga eficiente la operación minera en la zona sur; y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

esto también debería resultar de la mayor importancia para la autoridad ambiental en la medida en que la operación de generadores diesel representa un mayor impacto al medio ambiente representado tanto en las emisiones a la atmósfera, como en la mayor generación de ruido.

Por lo anterior, comedidamente se solicita a la autoridad ambiental que la autorización a realizar las obras necesarias para la conexión eléctrica de las operaciones de la Fase I de la Zona Sur se de una vez se haya presentado a satisfacción de la autoridad ambiental la información requerida, y que no se encuentre supeditada a una Modificación de la Licencia, cuyos trámites y tiempos son mucho más dispendiosos y prolongados, sin ser necesarios para este tipo de proyectos. Así las cosas, Drummond solicita que se reforme la resolución y que, en su lugar, se otorgue la autorización "previa presentación a la ANLA de la documentación técnica pertinente al inicio de actividades."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición, el Concepto Técnico No. 11555 del 16 de Octubre de 2014 consideró lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la empresa a medida que avanza la construcción y montaje plantea que se construirá una nueva línea que conecte la explotación minera con el proyecto La Loma- Pribbenow, para así optimizar el uso de los equipos y garantizar el suministro de energía frente a cualquier imprevisto de alguna de las plantas de generación. Y que actualmente la zona norte se encuentra conectada con la mina La Loma-Pribbenow, conexión considerada dentro de la licencia ambiental del proyecto El Descanso, resultando de gran importancia la construcción de la línea eléctrica de tal forma que esto redunde desde lo ambiental en la medida en que la operación de generadores diesel representa un mayor impacto al medio ambiente representado tanto en las emisiones a la atmósfera, como en la mayor generación de ruido. Se considera viable autorizar el establecimiento de las líneas de conexión eléctrica entre la mina La Loma-Pribbenow y la Fase I de la Zona Sur, previa presentación a la ANLA de la documentación técnica pertinente que permita conocer los diseños de construcción de la línea de energía para el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 1.6.1 del artículo Tercero de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar lo concerniente a la autorización para realizar las obras necesarias para la conexión eléctrica de las operaciones de la Fase I de la Zona Sur.

(...)

Desde el punto de vista jurídico cabe mencionar que las causales de modificación de licencia ambiental se encuentran establecidas de manera taxativa en el Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 y, en relación con la nueva línea que conectará el proyecto Fase I Descanso Sur con el proyecto La Loma, ésta ya fue evaluada por esta autoridad ambiental dentro del proyecto de expansión hacia el sur, y fueron establecidas las medidas de manejo que en principio serán necesarias para mitigar o corregir los impactos que se producirán, por lo tanto no será necesario el adelanto de un nuevo trámite de modificación del instrumento de control y manejo ambiental sino la presentación a la ANLA de la documentación técnica para su evaluación vía seguimiento, dentro de la cual, podrán imponerse medidas y obligaciones adicionales de ser el caso.

Conforme lo anterior, se modificará el numeral 1.6.1 del Artículo Tercero de la Resolución 555 de 2014.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO TERCERO.- *Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 414 de 2008, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 0892 del 2013, en el sentido de incluir nuevas actividades al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del proyecto minero el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en los siguientes términos:*

1. En cuanto a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del Descanso Sur, Rincón Hondo y

Ruy

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Similoa.

(...)

2. Operaciones mineras. Se autorizan para la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincon Hondo, las siguientes actividades.

(...)

2.3 Excavación, extracción, cargue y transporte de estéril: Se autoriza el arranque, cargue de estéril para el desarrollo de Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincon Hondo, mediante Sistemas Pala/Camión, permitiendo el cargue y acarreo mecánico por medio de camiones, los cuales transportarán el material estéril por las vías internas autorizadas hasta el sitio donde serán depositados, ya sea en los botaderos externos y/o retrolenado del tajo. (...)"

Argumentos del Recurrente.

PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 2. Reposición parcial contra el numeral 2.3 del artículo tercero.

Se propone modificar el numeral 2., en el siguiente sentido:

"2. Operaciones mineras. Se autorizan para la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, las siguientes actividades. (...)

2.3 Excavación, extracción, cargue y transporte de estéril: Se autoriza el arranque, cargue de estéril para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, mediante dragalina, tractores, Sistemas de Pala/Camión, alimentador blindado (apron feeder)-camión y bandas transportadoras permitiendo el cargue y acarreo mecánico mediante el uso de los equipos y métodos antes referidos por las vías internas autorizadas hasta el sitio donde serán depositados, ya sea en los botaderos externos y/o retrolenado del tajo."

En cuanto al numeral recurrido, la citada Resolución establece:

"2.3 Excavación, extracción, cargue y transporte de estéril: Se autoriza el arranque, cargue de estéril para el desarrollo de Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincon Hondo, mediante Sistemas Pala/Camión, permitiendo el cargue y acarreo mecánico por medio de camiones, los cuales transportarán el material estéril por las vías internas autorizadas hasta el sitio donde serán depositados, ya sea en los botaderos externos y/o retrolenado del tajo."

2.2.1 Consideraciones de la Empresa

(...)

De conformidad con el artículo 74 del CPACA, Drummond solicita la modificación arriba expuesta con el fin de conservar la redacción original del ARTÍCULO TERCERO, numeral 2.3 de la Resolución No. 0414 de 2008 en este punto, el cual autorizó el arranque, cargue de estéril para el desarrollo de la zona del Descanso Norte "mediante dragalina, tractores, sistema pala-camión, alimentador blindado (apron feeder)-camión y bandas transportadoras, hasta los botaderos de disposición" (numeral 2.3.1), así como el transporte de estéril de mina hasta el lugar de disposición mediante el uso de los equipos y métodos antes referidos (numeral 2.3.2). Si bien es cierto que Drummond en su solicitud no hizo alusión expresa a dichos equipos, la única razón fue que, al estar autorizados por la Resolución No. 414 de 2008, los entendió autorizados. En todo caso, en aras de aclarar el espectro de lo permitido, se solicita ahora la modificación del numeral en el sentido arriba indicado."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"De acuerdo a los equipos autorizados por medio de la Resolución No. 414 de 2008, donde contempla la utilización de dragalina, tractores, sistema pala-camión, alimentador blindado (apron feeder)-camión y bandas transportadoras para el arranque, cargue de estéril hasta los botaderos de disposición para el desarrollo de la zona del Descanso Norte y teniendo en cuenta que estos equipos fueron tenidos en cuenta en la elaboración del Modelo de Dispersión de Material Particulado para evaluar el impacto que pueda generar esta actividad al

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

componente atmosférico de acuerdo al avance minero proyectado en la presente modificación, esta autoridad considera, viable desde el punto de vista técnico modificar el numeral e incluir los equipos mencionados anteriormente.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 2.3 del artículo Tercero de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar el tipo de equipos a utilizar, el cual quedara así:

(...)

2.3 Excavación, extracción, cargue y transporte de estéril. Se autoriza el arranque, cargue de estéril para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, mediante dragalina, tractores, Sistemas de Pala/Camión, alimentador blindado (apron feeder)-camión y bandas transportadoras permitiendo el cargue y acarreo mecánico mediante el uso de los equipos y métodos antes referidos por las vías internas autorizadas hasta el sitio donde serán depositados, ya sea en los botaderos externos y/o retrolenado del tajo."

Desde el punto de vista general los recursos relativos al procedimiento administrativo, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo en relación con la noción y naturaleza del recurso de reposición ha expresado la doctrina: "El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)..."

Si bien en el caso objeto de análisis no hubo error alguno por parte de esta autoridad ambiental, a fin de dar la claridad pedida por el recurrente se modificará la disposición en el sentido de la petición.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 414 de 2008, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 0892 del 2013, en el sentido de incluir nuevas actividades al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del proyecto minero el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en los siguientes términos:

[En cuanto a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

(...)

2.4 Conformación de botaderos (internos y externos).

(...)

2.4.4 En cuanto a los resultados de análisis de estabilidad para la pared alta y botadero W4 caso Seudoestático, teniendo en cuenta los resultados de los diferentes mecanismos de falla, se hace necesario que la empresa replantee las especificaciones de diseño para el depósito aluvial, buscando mejorar considerablemente sus factores de seguridad.

(...)"

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 3. Reposición parcial contra el numeral 2.4.4 del artículo tercero.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Se solicita la revocatoria de esta medida, habida cuenta de que no existe sustento técnico para controvertir el factor de seguridad garantizado por Drummond, ni para alegar que él es insuficiente."

En cuanto al numeral recurrido, la citada Resolución establece:

"2.4.4 En cuanto a los resultados de análisis de estabilidad para la pared alta y botadero W4 caso Seudoestático, teniendo en cuenta los resultados de los diferentes mecanismos de falla, se hace necesario que la empresa replantee las especificaciones de diseño para el depósito aluvial, buscando mejorar considerablemente sus factores de seguridad."

2.3.1 Argumentos de la Empresa

1. Numeral 2.4.4 (...)

Considerando que en Colombia no existe una normativa que regule los análisis de estabilidad de taludes en minas de carbón a cielo abierto, Drummond en su solicitud acogió ciertos valores admisibles a partir de normas colombianas cercanas a este propósito o, en su defecto, recomendaciones de autores reconocidos en el estado del arte. Los valores máximos para la probabilidad de falla en taludes de minas a cielo abierto se tomaron del trabajo de Priest y Brown (1983) titulado: "Probabilistic stability analysis of variable rock slopes" y del trabajo de Pine (1992) titulado: "Risk analysis design applications in mining geomechanics".

En el caso dinámico y considerando que el coeficiente sísmico y, en general, la amenaza sísmica se evalúa de acuerdo al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (Ley 400 de 1997), el factor de seguridad admisible en condición seudo-estática se toma igual a 1.0 para taludes de corto plazo y 1.05 para taludes de largo plazo (Ver anexo 2. Tabla H.2.4-1 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10). El menor FS seudo-estático obtenido en todo el estudio es 1.13, lo cual satisface plenamente esta norma.

En el caso estático el factor de seguridad admisible se toma igual a 1.20. Este valor en particular es el recomendado por la división de geotecnia de Drummond y se ha consolidado a partir de la experiencia y conocimiento de las condiciones locales (geológicas y geotécnicas) en las minas de la cuenca del Cesar y después de considerar aspectos como potenciales mecanismos de falla y la cantidad de información disponible (o grado de incertidumbre). Este valor concuerda exactamente con lo recomendado por la guía de diseño geotécnico para minas a cielo abierto de Australia para la clasificación "Moderadamente seria", que es la que nos aplica en el caso estudiado tanto para la pared baja como para la pared alta (Ver anexo 3. Tabla 1 del documento: "Geotechnical Considerations in Open Pit Mines - Guideline" del Department of Minerals and Energy - Western Australia y MOSHAB - Mines Occupational Safety and Health Advisory Board, 1999). En taludes menores con bajo riesgo asociado (caso de los botaderos), el factor de seguridad estático mínimo es 1.1 de acuerdo a estos mismos estándares.

Como consta en la documentación entregada por la Empresa a la ANLA con el Estudio Geotécnico, para el corte en aluvial, el factor de seguridad mínimo seudoestático requerido es de 1.0, y Drummond cumple con un factor de 1.14, acompañado de una probabilidad de falla del 9.9%, esto es, menor al límite máximo del 10% establecido por nuestro criterio de diseño. Para el caso estático, el factor de seguridad obtenido es 1.48, valor sustancialmente mayor a 1.10 (límite mínimo del criterio de diseño), con una probabilidad de falla del 0%.

En conclusión, se considera que el diseño para el corte en aluvial satisface con creces el criterio de seguridad y hace honor al criterio de optimización de recursos que debe regir este tipo de diseños. Así las cosas, un replanteamiento de las especificaciones de diseño, si bien podría mejorar la percepción de seguridad, conduciría a la existencia de taludes más tendidos y ciertos impactos asociados a los mismos, por ejemplo: se requeriría de un área superior para botaderos, lo que repercute en impactos ambientales adicionales; o, en el caso de paredes altas más tendidas, se reduciría la reserva explotable o se "esterilizarían reservas", lo cual se encuentra prohibido por la ley (artículo 99, Ley 685 de 2001).

En subsidio, si la petición principal arriba expuesta no prospera, se solicita a la ANLA que aclare el alcance de la obligación asignada a Drummond para que replantee las especificaciones de diseño para el depósito aluvial y que explique cuál es, en su criterio, el factor de seguridad adecuado."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.**

"Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la empresa en cuanto a los resultados obtenidos para el diseño final del depósito aluvial y comparados sus resultados con los criterios para el análisis de amenaza en condiciones normales y extremas según los Términos de referencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2011 para minería, se considera que el área de análisis en particular se clasificaría como de amenaza media en las diferentes condiciones (caso estático y pseudoestático); por consiguiente se considera procedente revocar el numeral recurrido a fin de continuar con las especificaciones de diseño propuesta por la división de geotecnia de Drummond para este depósito, no generando mayores impactos ambientales. Lo anterior, no sin precisar que para condiciones finales (cierre) para los escenarios evaluados en condiciones normales y en condiciones extremas el nivel de amenaza debe considerarse como de amenaza baja.

Así las cosas, se recomienda revocar el numeral 2.4.4 del artículo Tercero de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014".

Disposición recurrida

"ARTÍCULO CUARTO: Modificar los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, relacionados con los permisos de exploración de aguas subterráneas, vertimientos de aguas residuales, autorización de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas, por la vida útil del proyecto, para las actividades a desarrollar en la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedarán de la siguiente manera:

A. El Numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, modificado por el numeral 1 y 6 del Artículo Segundo de la Resolución 0152 de 2009 y el Artículo Primero de la Resolución 0834 de 2013, se modifica en el sentido de adicionar el permiso de exploración de aguas subterráneas y concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, de la siguiente manera:

(...)

1.5 La Empresa en caso de encontrar pozos no productores debe al finalizar la operación llevar a cabo el respectivo sellado del pozo buscando restablecer la estratigrafía del sitio teniendo en cuenta la columna estratigráfica, colocando materiales permeables donde hay arenas y gravas, y materiales impermeables (arcillas), donde hay arcillas o estratos impermeables, finalizando con la respectiva placa y conservando la información estratigráfica y los respectivos registros eléctricos, información importante para futuras investigaciones hidrogeológicas.

(...).

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 4. Reposición parcial contra el numeral 1.5 del literal a, del artículo Cuarto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"1.5 La Empresa en caso de encontrar pozos no productores debe al finalizar la operación llevar a cabo el respectivo sellado técnico del pozo, finalizando con la respectiva placa y conservando la información estratigráfica y los respectivos registros eléctricos, información importante para futuras investigaciones hidrogeológicas."

En cuanto al numeral recurrido, la citada Resolución establece:

"1.5 La Empresa en caso de encontrar pozos no productores debe al finalizar la operación llevar a cabo el respectivo sellado del pozo buscando restablecer la estratigrafía del sitio teniendo en cuenta la columna estratigráfica, colocando materiales permeables donde hay arenas y gravas, y materiales impermeables (arcillas), donde hay arcillas o estratos impermeables, finalizando con la respectiva placa y conservando la

149

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

información estratigráfica y los respectivos registros eléctricos, información importante para futuras investigaciones hidrogeológicas."

2.4.1 Argumentos de la Empresa

"Mediante este artículo se modifican los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, relacionados con los permisos de exploración de aguas subterráneas, vertimientos de aguas residuales, autorización de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas, por la vida útil del proyecto, para las actividades a desarrollar en la Fase I del Sector Sur del proyecto El Descanso. Los numerales recurridos son los siguientes:

1. Numeral 1.5 del literal A.

No es posible técnicamente "restablecer la estratigrafía del sitio teniendo en cuenta la columna estratigráfica", por cuanto al abrir un pozo el material removido sale en pedazos que no pueden recomponerse para restablecer la estratigrafía. Además, como consta en el Informe Geotécnico Complementario para la Fase I (Anexo No. 4).

1.2 Geología**1.2.1 Geología Regional**

El proyecto Rincón Hondo se encuentra localizado en la cuenca del Río Cesar en la que afloran rocas desde el Jurásico hasta el presente (Figura 2). La unidad portadora de carbones es denominada Formación Los Cuervos del Terciario Paleocénico, en cuyo miembro medio se encuentran los mantos de carbón que están explotando en las operaciones mineras existentes en zonas adyacentes. (...)

La columna estratigráfica generalizada de la cuenca del Cesar es así: (...)

Como vemos, por las particulares condiciones de la columna estratigráfica de la cuenca del Cesar, no resulta posible desde un punto de vista técnico "restablecer la estratigrafía del sitio". En su lugar, y para asegurar lo que interesa a la ANLA en términos de sellado del pozo y conservación de la información estratigráfica y los respectivos registros eléctricos, se propone una redacción alternativa para este numeral que permita su efectivo cumplimiento por parte del titular minero.

Drummond cumplirla, entonces, con el sellado del pozo siguiendo los protocolos estándar, y con la conservación de la información estratigráfica y los registros eléctricos. La práctica estándar es sellar toda la columna del pozo con un material impermeable (bentonita, concreto, u otro similar) con el fin de prevenir la contaminación entre zonas estratigráficas. Los pasos son estos:

- 1) Se informa a la autoridad ambiental sobre el procedimiento de clausura para permitir la verificación de la actividad.*
- 2) Se georreferencia el pozo o aljibe, con sus coordenadas.*
- 3) Se limpia el área superficial, desmontando cualquier encerramiento (mallas, tubos, señales).*
- 4) Se limpia el interior del aljibe, retirando residuos sólidos o cuerpos extraños, y luego se bombea el agua que contenga hasta dejarlo seco.*
- 5) Se retira el sistema de bombeo de agua y tuberías (electrobombas, contadores, hipress, cables y sistemas eléctricos)*
- 6) Se mide su profundidad y su diámetro interno para calcular el volumen de tierra limpia requerida para el llenado.*
- 7) Inicia el proceso de llenado depositando tierra limpia por etapas, compactando cada 20 cm para evitar hundimientos posteriores del terreno.*
(....)
- 8) En los últimos 30 cm se construye una loza de concreto de 10 cm de espesor, la cual deberá quedar al nivel del piso de concreto en caso de estar rodeado de concreto; si no, se debe cubrir la loza.*
(....)"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"En cuanto al requerimiento, para esta Autoridad es claro que no es posible técnicamente "restablecer la estratigrafía del sitio teniendo en cuenta la columna estratigráfica", por cuanto al abrir un pozo como lo menciona la empresa el material perforado sale triturado siendo imposible recomponer estos estratos para restablecer la estratigrafía. No obstante si es posible "restablecer la estratigrafía del sitio teniendo en cuenta la columna estratigráfica, colocando materiales permeables donde hay arenas y gravas, y materiales impermeables (arcillas), donde hay arcillas o estratos impermeables", lo anterior buscando que con el sellado del pozo no se altere un potencial flujo en el acuífero. Por otro lado, según la práctica expuesta por la empresa de sellar toda la columna del pozo con un material impermeable utilizando (bentonita, concreto, u otro similar) previniendo la contaminación entre zonas estratigráficas, también es cierto que esta práctica puede llegar afectar e interrumpir de alguna manera las condiciones naturales del acuífero.

Por otro lado, el requerimiento está dirigido a pozos no productores, donde en ocasiones una vez corridos los diferentes registros eléctricos puede que se recomiende desde el punto de vista técnico no continuar con el revestimiento del mismo y/o en el momento de la prueba de bombeo este pozo resulta no productor, y la empresa presenta una metodología para el procedimiento de clausura de un pozo el cual al parecer ha cumplido su vida útil referenciando inicialmente "sellar toda la columna del pozo con un material impermeable (bentonita, concreto, u otro similar)" y en el protocolo establece "inicia el proceso de llenado tierra limpia por etapas" no siendo coherente en su versión y/o procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún momento se está obligando a la empresa a ejecutar algo imposible, simplemente se debe llevar a cabo un sellado técnico para pozos profundos minimizando de esta manera afectaciones en el acuífero.

Dadas las consideraciones técnicas anteriores, se recomienda confirmar el numeral 1.5 del literal a, del Artículo Cuarto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014.

Para el caso objeto de análisis debe señalarse que el requerimiento objeto de contradicción por el recurrente no contradice disposiciones superiores, y armoniza con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional; las normas en que se fundamenta, hacen parte del ordenamiento jurídico, razón por la cual están destinados a producir efectos jurídicos, se respetan las formas previamente definidas, salvaguardando los principios de proporcionalidad e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO CUARTO: Modificar los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, relacionados con los permisos de exploración de aguas subterráneas, vertimientos de aguas residuales, autorización de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas, por la vida útil del proyecto, para las actividades a desarrollar en la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedarán de la siguiente manera:

A. El Numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, modificado por el numeral 1 y 6 del Artículo Segundo de la Resolución 0152 de 2009 y el Artículo Primero de la Resolución 0834 de 2013, se modifica en el sentido de adicionar el permiso de exploración de aguas subterráneas y concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, de la siguiente manera:

(...)

2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

2.1 Otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., concesión de aguas subterráneas provenientes del pit minero (aguas de achique) en un caudal de 196.5 l/s para el proyecto Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, caudal que será. Se aclara que este será el máximo captado por la totalidad de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas, pudiendo conformarse ese valor máximo de 196.5 l/s a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones que se encuentren operando, incluyendo las aguas subterráneas. La empresa deberá realizar un registro del control de los caudales efectivamente generados y los captados.

(...)"

Argumentos del Recurrente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 5. Reposición parcial contra el numeral 2.1 del artículo Cuarto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"2. CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

2.1 Otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., concesión de aguas subterráneas de achique para el proyecto Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso en un caudal total de 300 l/s (promedio anual).

Se aclara que este será el máximo que se podrá captar por la totalidad de las concesiones de aguas subterráneas (Incluyendo achique), pudiendo conformarse ese valor máximo a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones que se encuentren operando. La empresa deberá presentar a la autoridad ambiental la información técnica que soporte este caudal, para su aprobación, así como realizar un registro de control de los caudales efectivamente generados y los captados."

En cuanto al numeral recurrido, la citada Resolución establece:

"2.1 Otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., concesión de aguas subterráneas provenientes del pit minero (aguas de achique) en un caudal de 196.5 l/s para el proyecto Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, caudal que será el máximo captado por la totalidad de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas, pudiendo conformarse ese valor máximo de 196.5 l/s a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones que se encuentren operando, incluyendo las aguas subterráneas. La empresa deberá realizar un registro del control de los caudales efectivamente generados y los captados."

2.5.1 Argumentos de la Empresa

"Mediante este artículo se modifican los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, relacionados con....."

1. Numeral 2.1 (.....)

Vale la pena aclarar que las aguas de achique son las aguas que se acumulan en los pits o tajos de explotación, bien sea por infiltración de las aguas subterráneas, escorrentía de aguas lluvias o las provenientes de la despresurización de los tajos.

Drummond, en su solicitud ante la ANLA, manifestó la necesidad de una concesión de aguas por un caudal máximo de 196.5 l/s conformado a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones que se encuentren operando. No obstante, debido a los requerimientos de control de emisiones (numeral 15.8 del ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de esta Resolución) y tipo de equipos que la ANLA ha exigido a Drummond mediante la Resolución No. 555 de 2014, es necesario aumentar el caudal concesionado en función de las necesidades de operación de los mismos. A la luz de lo anterior, se hace insuficiente el valor máximo de caudal de 196.5 l/s inicialmente solicitado en concesión.

Teniendo en cuenta que la ANLA recomienda el uso del recurso hídrico subterráneo en un porcentaje mayor al superficial (ARTÍCULO OCTAVO, numeral 4.1 de la Resolución 555 de 2014), así como el mayor número de frentes de trabajo en el periodo de explotación aprobado, las diferentes medidas que actualmente se encuentran implementadas en las Minas El Descanso Norte y Pribbenow y el tiempo promedio que funcionan estas durante un día de trabajo crítico, Drummond requiere adicionar, al caudal autorizado de 196.5 l/s, un caudal de 300 l/s. Esta cantidad de agua adicional, que resulta de los caudales requeridos de conformidad con la capacidad de las bombas instaladas, podrá ser sustentada mediante la entrega de información complementaria a la ANLA. Este caudal se captará exclusivamente de las subterráneas y de aguas de achique, dejando el caudal de 196.5 l/s exclusivamente a ser captado desde las aguas superficiales en caso de requerirse. Se solicita a la ANLA conceder esta modificación porque, además de lo antes explicado, la solicitud de aguas de achique para los proyectos El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa no solo es en un "valor inferior a la filtración estimada hacia dichos tajos de explotación (896 l/s)"² y porque, como lo reconoce la ANLA en la Resolución 555 de 2014. (...) Actualmente, no existen poblaciones cercanas al tajo que pudiesen servirse de las aguas solicitadas para menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan resultar afectados. Tampoco existe la posibilidad de derivaciones para riego, plantas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

eléctricas, empresas industriales, u otro que pueda resultar afectado con el aprovechamiento que se solicita. (p. 65)"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Teniendo en cuenta que la empresa no presentó información técnica o memorias de cálculo que soporten el consumo adicional de aguas para el control de emisiones según los requerimientos hechos por esta Autoridad en la Resolución 555 de 2014, soportando así la necesidad real para autorizar el aumento del caudal otorgado, y dejando a futuro su sustentación mediante la entrega de información complementaria ante la ANLA, lo cual sin lugar a dudas es un vacío en la solicitud presentada.

Por otra parte, en cuanto al numeral recurrido es pertinente mencionar que según la empresa el caudal máximo total requerido para el proyecto "se determinó para condiciones de operación avanzadas de la explotación; esto significa que el requerimiento de agua al inicio de la operación será mucho menor, y se irá incrementando en la medida en que avance la operación y se aumente los volúmenes de producción minera", por consiguiente la empresa cuenta con un tiempo prudente para que sustente y solicite la necesidad real del recurso hídrico a utilizar.

Dadas las consideraciones anteriores, se recomienda confirmar el numeral 2.1 del Artículo cuarto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014."

Desde el punto de vista jurídico debe señalarse que la evaluación que efectúa la autoridad ambiental en el marco de un procedimiento de modificación de licencia ambiental, se rige por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales dentro conforme el cual el complemento al Estudio de Impacto Ambiental debe cumplir con parámetros y requisitos fijados por la normatividad ambiental vigente, dentro de los cuales se encuentra la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.

Por lo anterior los argumentos presentados en el recurso de reposición relacionados con que no obstante el caudal solicitado corresponder al otorgado en la Resolución 555 de 2014, teniendo en cuenta que la empresa ahora evidencia la necesidad de contar con mayor caudal para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mismo acto administrativo que se está recurriendo, resultan completamente ajenos al objeto inicial de la modificación pedida y al no haberse presentado dentro del término legal y etapa previstos por la ley no es posible acceder a la petición del recurrente.

Conforme lo expuesto se confirmará el numeral 2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO CUARTO: *Modificar los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, relacionados con los permisos de exploración de aguas subterráneas, vertimientos de aguas residuales, autorización de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas, por la vida útil del proyecto, para las actividades a desarrollar en la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

A. El Numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, modificado por el numeral 1 y 6 del Artículo Segundo de la Resolución 0152 de 2009 y el Artículo Primero de la Resolución 0834 de 2013, se modifica en el sentido de adicionar el permiso de exploración de aguas subterráneas y concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similó, de la siguiente manera:

(...)

2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2.3 En lo concerniente a los 19 pozos de despresurización para asegurar la estabilidad de la pared baja dentro de los parámetros de seguridad establecidos, la Empresa al configurar un uso de estas aguas subterráneas como lo menciona en el documento, debe tramitar ante esta autoridad la respectiva concesión de agua en cumplimiento del Decreto 1541 de 1978 y de igual manera debe proponer un sistema en el que se restituya parte de las aguas a su medio natural y de esta manera disminuir los volúmenes de agua producto de la esta actividad.
(...)"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 6. Reposición parcial contra el numeral 2.3 del artículo Cuarto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"2. CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS (...)

2.3. La Empresa deberá adelantar exploración adicional en la pared baja con miras a evaluar la estabilidad de la misma y proponer los métodos de despresurización y estabilización más recomendables para lograr su óptima y oportuna despresurización, los cuales deberá implementar previa aprobación de la Autoridad Ambiental."

(...) Argumentos de la Empresa

"Mediante este artículo se modifican los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, relacionados con...

2. Numeral 2.3 (...)

De conformidad con el artículo 74 del CPACA, Drummond solicita la modificación de este numeral. Si bien es cierto que Drummond hizo alusión a los 19 pozos de despresurización en el Informe Geotécnico Complementario - Fase I Contrato Rincón Hondo, ello se hizo a solicitud de la ANLA y sólo como parte de un escenario de modelación planteado como alternativa para garantizar la mayor estabilidad de la pared baja. Sin embargo, la decisión acerca de la solución específica a implantar (ya sean estos pozos de despresurización, drenes sub-horizontales u otra solución) debe ser el resultado de un estudio específico a realizar en la zona de la pared baja, el cual aún no se ha realizado. A la fecha del estudio geotécnico anexo a la solicitud de licencia ambiental de Drummond, no fue posible acceder al sitio para realizar la exploración complementaria específica requerida para llegar a una conclusión definitiva respecto al manejo de las aguas subterráneas en la pared baja, precisamente porque en ese momento Drummond no disponía de una licencia ambiental.

También cabe anotar que una eventual despresurización cobraría importancia sólo en el mediano plazo, cuando las paredes de la mina alcancen avances relevantes. Es por esto necesario que Drummond, aprovechando el acceso al sitio, adelante la exploración adicional necesaria en pared baja y, con esta nueva información, proceda a evaluar la estabilidad de la pared baja y los métodos de despresurización y estabilización más recomendables. Hecho lo anterior, y previa aprobación de la ANLA, Drummond debería proceder a implementar tales métodos."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Vale la pena recordarle a la empresa que fue DRUMMOND LTD., quien presentó y/o soportó a esta Autoridad la documentación técnica donde propone, "con el fin de disipar la presión de poros (pared baja), pozos de despresurización que puedan controlar la entrada de agua, concluyendo que se debe instalar una fila de pozos de despresurización a todo lo largo de la pared alta a 100 m de la cresta, con un espaciamiento entre pozos de 250m máximo y la profundidad mínima de bombeo de 100m", información tenida en cuenta dentro de la evaluación realizada por esta Autoridad, donde se condiciona a la empresa que ante un eventual uso de estas aguas debe tramitar ante esta autoridad la respectiva concesión de agua en cumplimiento del Decreto 1541 de 1978 y de igual manera debe proponer un sistema en el que se restituya parte de las aguas a su medio natural y de esta manera disminuir los volúmenes de agua producto de la esta actividad. Por consiguiente no se entiende el argumento remitido por la empresa, donde lo recurrido tiene relación con un

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

futuro permiso y con una medida de manejo sobre el recurso hídrico y la propuesta de Drummond Ltd hace referencia a una exploración adicional en la pared baja con miras a evaluar la estabilidad de la misma.

(...)

Por otro lado, si bien es cierto que una eventual despresurización cobraría importancia sólo en el mediano plazo (futuro), cuando las paredes de la mina alcancen avances relevantes Drummond, aprovechando el acceso al sitio, puede adelantar una exploración adicional necesaria en pared baja, y con esta nueva información puede proceder a evaluar su estabilidad con los métodos de despresurización y estabilización más recomendables. Vale la pena dejar claro que la exploración propuesta no debe conllevar a la intervención y/o utilización de recursos naturales adicionales a los contemplados en la Licencia Ambiental.

Dadas las consideraciones anteriores, se recomienda confirmar el numeral 2.3 del Artículo cuarto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO QUINTO: *Modificar los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedaran en los siguientes términos:*

1. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008.

"(...) 2.1.2.7

a. La Empresa para poder ejecutar esta actividad debe implementar un sistema de mediciones en tiempo real cerca de los puntos de vertimiento, sistema que permitirá conocer adecuadamente los caudales de agua que llegan al punto conociendo la cantidad de agua en la red hídrica. De igual manera debe instalar un sistema que permita medir directamente los caudales vertidos en los diferentes puntos, lo anterior con el fin de mantener presente la relación en caudales a verter 1/3 establecida por la Corporación. La Empresa debe presentar a esta autoridad ambiental dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental, reportes de los caudales obtenidos en los diferentes puntos (caudal fuente Vs caudal del vertimiento).

(...)"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 7. Reposición parcial contra el numeral 1, Literal a. del artículo Quinto.

(...)

Argumentos de la Empresa

"Este artículo modifica los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del Sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso. Los numerales recurridos son los siguientes:

1. Numeral 1, Literal a

En primer lugar, conviene aclarar que la relación en caudales a verter de 1/3 fue establecida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar" como una presunción para realizar el ejercicio de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

modelación de calidad de agua que dio lugar a los objetivos de calidad de agua en las fuentes hídricas para el año 2018, toda vez que la Corporación no contaba con mediciones reales de caudales de los cuerpos de agua receptores de vertimiento de una amplia zona del Cesar. En tal sentido, dicha Corporación nunca ha sostenido que se trate de un requerimiento u obligación a cargo de todo aquél que pretenda hacer un vertimiento a un cuerpo de agua. En efecto, Corpocesar de manera informal le ha manifestado a funcionarios de Drummond que la relación es una presunción y que no tiene que cumplirse por no tener sustento en la ley. Esta conclusión deriva, además, de lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2008 de Corpocesar, cuyo Artículo 5 sobre objetivos de calidad para el periodo 2008-2018, de los cuerpos de agua de la jurisdicción de Corpocesar se refiere a los efluentes líquidos vertidos a tales cuerpos, los cuales se discriminan así:

Tabla No. 1. Objetivo de Calidad para el Uso Potencial Preponderante (P) del Recurso, Resolución 428 de 2008 de Corpocesar

Objetivo de Calidad para el Uso Potencial Preponderante (P) del Recurso			
Cuenca: Magdalena			
Subcuenca: Todas las afectadas por el sector minero.			
Río: Todos los cuerpos de agua afectados por minería.			
Tramo: Todos los tramos recales de aguas residuales de minería.			
Municipio: Todos los 25 municipios de la jurisdicción de Corpocesar.			
Uso actual preponderante: Minero e Industrial.			
Uso futuro Preponderante: Agropecuario.			
Indicadores de Calidad			
Indicador de Calidad	Unidades	Actual (monitoreo)	Calidad futura esperada en 10 años
Caudal	m ³ /s	* Relación 1/3	
pH	UpH	6-9	5,0/9,0
Temperatura, T	°C	1° a 2° > Temp. ambiente	1° a 2° < Temp. ambiente
Color aparente	UNC	Apariencia a aguas con sólido de carbón	Apariencia a agua natural
Sulfato (SO ₄)	mg/L	2	<400
Hierro	mg/L	2-12	<5
OD	mg/L	>3	>3
SST	mg/L	500	<100
DBO ₅	mg/L	<5	<5,0
DQO	mg/L	2.000	<400
Sólidos sedimentables	mg/L	<50,0	<50
Sólidos flotantes	Presencia	Presentes	Ausentes
Olores ofensivos	Presencia	Ausentes	Ausentes
Olor a aguas residuales	Presencia	Ausentes	Ausentes
Grasas y aceites	mg/L	<5	Ausentes
Sustancias tóxicas	Presencia	Ausentes	Ausentes
Coliformes totales	NMP/100mL	<20.000	<100
Coliformes fecales	NMP/100mL	<2.000	<20

Fuente Presuntiva:

* Por cada litro agua vertida la fuente de agua receptora debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido.

Al decir en la parte inferior de la tabla las palabras "Fuente presuntiva", se refiere al hecho que esta relación es una suposición o una presunción técnica. Por lo tanto, no puede convertirse en una norma de estricto cumplimiento. En todo caso, como consta en el acápite de "pruebas" de este recurso, se solicitará a la ANLA oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar" para que manifieste cuál es el alcance y aplicabilidad de la relación de caudales a verter 1/3 y para que indique el sustento normativo de su establecimiento.

Así las cosas, al no ser obligatoria la relación en caudales a verter de 1/3, resulta injustificada la exigencia de la medida de "implementar un sistema de mediciones en tiempo real cerca de los puntos de vertimiento" para este objetivo. Drummond ya cuenta con medidores manuales instalados y en operación, que registran información cada 30 minutos y cuyas mediciones jamás han sido objetadas por la Autoridad Ambiental. Por tanto, no existe justificación técnica para la exigencia de estos nuevos equipos.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En adición a lo anterior, una obligación de este tipo conllevaría el establecimiento de cargas excesivas en cabeza de Drummond, por cuanto ello implicaría que esta Empresa estaría obligada a conocer cuál es la cantidad de agua que viene en el cauce con el fin de poder cumplir la relación 1/3, lo que además implicaría tener un sistema de compuertas que le permitiera a Drummond manejar el caudal y retener lo que superara la relación. Esto, a su vez, implicaría que lo que no se pueda verter tendría que ser almacenado mina adentro, lo cual se tornaría inmanejable para la empresa, en especial en época de sequía o ante un fenómeno que reduzca en alta medida los cauces naturales".

"De otra parte la Empresa al respecto en el capítulo VI del recurso interpuesto referido a PRUEBAS, manifiesta:

"VI.- PRUEBAS

En virtud del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Drummond se permite solicitar que se tengan como pruebas las siguientes: (.....)

Oficios:

A la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar" para que manifieste cuál es el alcance y aplicabilidad de la relación de caudales a verter 1/3 y para que indique el sustento normativo de su establecimiento."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"En primera medida, es pertinente hacer referencia que mediante oficio con radicado No. 4120-E2-46542 de septiembre 2 de 2014, la ANLA solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar información concerniente con la práctica de pruebas – recurso de reposición contra resolución No. 555 de 2014, solicitada por DRUMMOND LTD; donde mediante oficio con radicado No. 4120-E1-50775 de septiembre 19 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar da respuesta a la información solicitada mediante oficio con radicado No. 4120-E2-46542.

De la respuesta dada por Corpocesar, se puede deducir que actualmente el acto administrativo -Resolución No. 428 del 04 de junio de 2008, emitido por la Dirección General de Corpocesar, se encuentra vigente, donde en su alcance y aplicabilidad limita la relación de caudales a verter 1/3 como criterio de calidad futuro (de 10 años); es decir para el año 2018, por consiguiente, "todo vertimiento puntual arrojado a estos cuerpos de agua, deberá garantizar en todo momento que el caudal de la fuente en el punto de mezcla deberá ser tres (3) veces mayor al caudal del vertimiento puntual de respectiva empresa o parte de ella en ese punto". En cuanto al sustento normativo, para el establecimiento de la Resolución 428 del 04 de junio 2008, la Corporación remitió en medio magnético un (1) CD, el cual contiene el informe técnico soporte para el establecimiento de los Objetivos de Calidad para los cuerpos de agua en la jurisdicción de CORPOCESAR, información técnica sobre la cual esta Autoridad no se pronunciará.

En segundo lugar, es procedente mencionar que Drummond utilizó los criterios de calidad del agua establecidos por la Corporación (artículo 5 de la Resolución 428 de 2008), en la modelación de aguas de vertimientos según el anexo "Estudio de predicción a través de modelos de simulación de los posibles impactos de los vertimientos de las piscinas de sedimentación del proyecto Descanso Sur Fase - I a las fuentes hídricas; Arroyo las Animas y Caño Muñoz - Cesar, en función de la capacidad de asimilación, dilución del cuerpo de agua receptor y de sus usos", presentado en el Anexo 10. Permisos ambientales, Anexo 10-6 Modelación Aguas Vertimientos; concluyendo que "dichos vertimientos no perturban los criterios de calidad asignados por la Corporación Ambiental – Corpocesar a este tipo de cuerpos hídricos, según su vocación Carbonífera y de Minería". Por consiguiente es contradictoria la argumentación de la empresa en el sentido de tener en cuenta la Resolución 428 de 2008 para unos criterios y no para otros.

Dadas las consideraciones anteriores, no es viable técnicamente la revocatoria del numeral 1, Literal a del Artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014 (...)"

Desde el punto de vista jurídico cabe hacer referencia a los Principios que rigen la política ambiental en Colombia, de manera específica a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en Art. 63 de la Ley 99 de 1993 según el cual, el ejercicio de las funciones en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

materia ambiental se sujetará a dichos principios a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano.

En virtud del principio de armonía regional, las entidades territoriales deberán ejercer sus funciones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables de manera coordinada, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales.

Conforme al principio de gradación normativa, las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables deberán respetar las normas expedidas y las políticas fijadas por autoridades de superior jerarquía o de mayor ámbito territorial de competencia.

Según el principio de rigor subsidiario, las normas y medidas de policía ambiental, es decir, las que las autoridades expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para la preservación del medio ambiente, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las condiciones locales especiales así lo ameriten.

La Resolución 428 de 2008, en su Artículo Quinto establece los objetivos de calidad para el periodo 2008-2018 para zonas hidrográficas y tramos de vocación carbonífera en 25 municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, en ejercicio de la autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales conforme le corresponde a las corporaciones autónomas regionales dictando normatividad complementaria o adicional propia de la región respectiva, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

En esta forma, entendiendo que la Resolución 428 de 2008 no rebasa el límite regional ni desborda o invade el campo propio de otras corporaciones autónomas regionales o de las entidades a nivel nacional, y encontrarse vigente, es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior se confirmará la decisión contenida en el Literal a, numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 555 de 2014.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO QUINTO: Modificar los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedaran en los siguientes términos:

1. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008.

(...)

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable autorizar a la empresa DRUMMOND LTD., el vertimiento de las aguas residuales industriales en los siguientes caudales y corrientes de agua superficial Arroyo Las Animas - Vert 1-Botadero E3 (120 l/s), arroyo Matazul - Vert 2 - Botadero E4 (100 l/s), Arroyo Las Animas- Vert 3-Tajo (30 l/s), Arroyo Las Animas- Vert 4-Tajo (85 l/s), Arroyo Las Animas- Vert 5-Bodega y talleres (30 l/s), caño Muñoz- Vert 6- (55 l/s) y canal de realineamiento Las Animas - Vert 7- (30 l/s), distribuidos de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Laguna	Vertimiento Asociado	Este	Norte	Punto de generación	Caudal de descarga l/s	Fuente receptora
P01-13	VERT RH-01-13	1063502	1540213	Boladero E3	120	Arroyo Las Animas
P02-13	VERT RH-02-13	1062840	1539705	Boladero E4	100	Arroyo Matazul
P03-13	VERT RH-03-13	1062246	1541070	Tajo	30	Arroyo Las Animas
P04-13	VERT RH-04-13	1061980	1541167	Tajo	85	Arroyo Las Animas
P05-13	VERT RH-05-13	1061561	1541501	Campamento, bodega y talleres	90	Arroyo Las Animas
P06-13	VERT RH-06-13	1061297	1542537	Boladero W4	55	Caño Muñoz
P07-13	VERT RH-07-13	1062556	1541676	Tajo y Boladero W4	30	Canal realineamiento Las Animas

Argumentos del Recurrente.

*PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 8. Reposición parcial contra el numeral 1, Literal b. del artículo Quinto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

*1. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008.

*(...) 2.1.2.7 (...)

b. Se autoriza a la empresa Drummond LTD el vertimiento de las aguas residuales industriales en los siguientes caudales promedio anuales y corrientes promedio anuales de agua superficial Arroyo Las Animas - Vert 1 - Boladero E3 (120 l/s), arroyo Matazul - Vert 2 - Boladero E4 (100 l/s), Arroyo Las Animas - Vert 3 - Tajo (30 l/s), Arroyo Las Animas - Vert 4 - Tajo (85 l/s), Arroyo Las Animas - Vert 5 - Bodega y talleres (90 l/s), caño Muñoz - Vert 6 - (55 l/s) y canal de realineamiento Las Animas - Vert 7 - (30 l/s), distribuidos de la siguiente manera:

Laguna	Vertimiento Asociado	Este	Norte	Punto de generación	Caudal promedio anual de descarga	Fuente receptora
P01-13	VERT RH-01-13	1063502	1540213	Boladero E3	120	Arroyo Las Animas
P02-13	VERT RH-02-13	1062840	1539705	Boladero E4	100	Arroyo Matazul
P03-13	VERT RH-03-13	1062246	1541070	Tajo	30	Arroyo Las Animas
P04-13	VERT RH-04-13	1061980	1541167	Tajo	85	Arroyo Las Animas
P05-13	VERT RH-05-13	1061561	1541501	Campamento, bodega y talleres	90	Arroyo Las Animas
P06-13	VERT RH-06-13	1061297	1542537	Boladero W4	55	Caño Muñoz
P07-13	VERT RH-07-13	1062556	1541676	Tajo y Boladero W4	30	Canal realineamiento Las Animas

Argumentos de la Empresa

*(...) En primer lugar, se solicita a la ANLA eliminar la frase introductoria de este numeral que dispone "Teniendo en cuenta lo anterior", puesto que el contenido del literal b es distinto y autónomo de lo previsto en el literal, de manera que la versión actual del precepto podría dar lugar a confusiones que Drummond quisiera ayudar a evitar.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En segundo lugar, se solicita a la ANLA aclarar que cuando este literal se refiere a "los siguientes caudales y corrientes de agua superficial", en realidad se refiere a "los siguientes caudales promedio anuales y corrientes promedio anuales", puesto que así fueron calculados y presentados en el documento técnico. Con ello, se evita una interpretación en el sentido de que se trata de un caudal máximo que no puede ser superado en ningún momento, lo cual carecería de sentido y obligaría a la Empresa a tomar medidas de control que en nada ayudan al cumplimiento de las normas ambientales ni a la eficiencia de la actividad minera. En la misma línea, se solicita introducir una aclaración similar en el encabezado de la tabla, puesto que la columna sexta debería decir "caudal promedio anual de descarga".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Con respecto a lo solicitado por la empresa, a continuación se hace un resumen de la información concerniente a los permisos de vertimientos presentada por la empresa en los radicados No. 4120-E1-46718 del 28-10-13 como respuesta al Auto 0906-2013 y radicado No. 4120-E1-9650 del 28-02-2014 denominado Alcance-Proyecto Rincón Hondo Fase I-DLTD.

Tabla 10-14. Ubicación de los permisos de vertimiento solicitados y caudal medio mensual de descarga.

Código	Fuente receptora	Este	Norte	Caudal medio mensual (l/s)	Origen de las Aguas
VERT-RH-01-13	Arroyo Las Animas	1063502	1540213	120	Botadero E3
VERT-RH-02-13	Arroyo Matzul	1062840	1539705	100	Botadero E4
VERT-RH-03-13	Arroyo Las Animas	1062246	1541070	30	Tajo
VERT-RH-04-13	Arroyo Las Animas	1061980	1541167	85	Tajo
VERT-RH-05-13	Arroyo Las Animas	1061561	1541501	90	Campamento, bodega y talleres
VERT-RH-06-13	Caño Muñoz	1061297	1542537	55	Botadero W4
VERT-RH-07-13	Canal realineamiento Las Animas	1062556	1541676	30	Tajo y Botadero W4

Fuente: Radicado No. 4120-E1-46718 del 28-10-13 Capítulo 10. Permisos Ambientales.pdf

Tabla 1. Puntos de vertimiento aguas residuales.

Código	Fuente receptora	Este	Norte	Caudal medio mensual (l/s)	Origen de las Aguas
VERT-RH-01-13	Arroyo Las Animas	1063502	1540213	120	Botadero E3
VERT-RH-02-13	Arroyo Matzul	1062840	1539705	100	Botadero E4
VERT-RH-03-13	Arroyo Las Animas	1062246	1541070	30	Tajo
VERT-RH-04-13	Arroyo Las Animas	1061980	1541167	85	Tajo
VERT-RH-05-13	Arroyo Las Animas	1061561	1541501	90	Campamento, bodega y talleres
VERT-RH-06-13	Caño Muñoz	1061297	1542537	55	Botadero W4
VERT-RH-07-13	Canal realineamiento Las Animas	1062556	1541676	30	Tajo y Botadero W4

Fuente: Radicado No. 4120-E1-46718 del 28-10-13 Capítulo 10. Permisos Ambientales.pdf, Anexo 10-1 Formulario Per Ver-BQ.pdf

Tabla 2. Caudales medios mensuales a manejar por la laguna de sedimentación.

Área Drenada (km ²)				2.15	1.67	0.51	1.47	1.58	0.93	0.44
Mes	Días por mes	Precipitación promedio	Coeficiente de Escorrentía	Caudal Medio (m ³ /s)						
	(días)	(mm/mes)		P01-13	P02-13	P03-13	P04-13	P05-13	P06-13	P07-13
Enero	31	22	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Febrero	28	26	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Marzo	31	65	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Abril	30	124	0.5	0.05	0.04	0.01	0.04	0.04	0.02	0.01
Mayo	31	185	0.5	0.07	0.06	0.02	0.05	0.05	0.03	0.02
Junio	30	132	0.5	0.05	0.04	0.01	0.04	0.04	0.02	0.01

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Área Drenada (km ²)				2.15	1.67	0.51	1.47	1.59	0.93	0.44
Mes	Días por mes	Precipitación promedio	Coeficiente de Escorrentía	Caudal Medio (m ³ /s)						
				P01-13	P02-13	P03-13	P04-13	P05-13	P06-13	P07-13
Junio	31	93	0.6	0.05	0.04	0.01	0.03	0.03	0.02	0.01
Agosto	31	140	0.6	0.07	0.05	0.02	0.05	0.05	0.03	0.01
Septiembre	30	209	0.6	0.10	0.08	0.02	0.07	0.08	0.04	0.02
Octubre	31	214	0.7	0.12	0.09	0.03	0.08	0.09	0.05	0.02
Noviembre	30	171	0.5	0.07	0.05	0.02	0.05	0.05	0.03	0.01
Diciembre	31	54	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Área superficial de la laguna (m ²)				11,470	6,693	2,029	5,865	6,329	3,737	1,777
Caudal máximo promedio mensual (m ³ /s)				0.12	0.09	0.03	0.08	0.09	0.05	0.02
Tiempo de retención mínimo (horas)				79	60	60	60	60	60	60

Fuente: Radicado No. 4120-E1-46718 del 28-10-13 Capítulo 10. Permisos Ambientales.pdf, Anexo 10-4 Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia de las lagunas de sedimentación.

En cuanto al radicado No. 4120-E1-9650 del 28-02-14:

Tabla 10-14. Ubicación de los permisos de vertimiento solicitados y caudal medio mensual de descarga.

Código	Fuente receptora	Este	Norte	Caudal medio mensual (l/s)	Origen de las Aguas
VERT-RH-01-13	Arroyo Las Animas	1063502	1540213	120	Boladero E3
VERT-RH-02-13	Arroyo Matazul	1062840	1539705	100	Boladero E4
VERT-RH-03-13	Arroyo Las Animas	1062246	1541070	30	Tejo
VERT-RH-04-13	Arroyo Las Animas	1061980	1541167	85	Tejo
VERT-RH-05-13	Arroyo Las Animas	1061561	1541501	90	Campamento, bodega y talleres
VERT-RH-06-13	Caño Muñoz	1061297	1542537	55	Boladero W4
VERT-RH-07-13	Canal realineamiento Las Animas	1062556	1541676	30	Tejo y Boladero W4

Fuente: Radicado No. 4120-E1-9650 del 28-02-14 Capítulo 10. Permisos Ambientales.pdf

En primer lugar, de acuerdo a lo solicitado por la empresa, con el fin de no generar confusión eliminar la frase introductoria "Teniendo en cuenta lo anterior" de este numeral.

En segundo lugar, como se aprecia en las tablas antes referenciadas en los radicados soporte de la evaluación ambiental, no se entiende por qué se afirma por parte de la empresa que los "caudales calculados" (vertimientos) fueron obtenidos con base en "promedios anuales presentados en el documento técnico", luego que estos siempre fueron solicitados según lo enunciado en los diferentes radicados como "caudal medio mensual l/s" y soportados sobre caudales medios mensuales (l/s) como se puede apreciar en la "Tabla 2. Caudales medios mensuales a manejar por la laguna de sedimentación". Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa presenta un argumento, el cual no coincide con la información presentada a esta Autoridad, se considera que no es procedente modificar el numeral solicitado en este sentido, teniendo en cuenta que esto acarrearía un cambio drástico en las condiciones sobre las cuales se evaluó la viabilidad de estos permisos y por ende las condiciones ambientales de las diferentes fuentes receptoras.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 1, Literal b. del artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar el encabezado de la tabla, en su sexta columna con el fin de evitar confusiones futuras.

(...)"

Del análisis del Concepto técnico se evidencia que si bien hay lugar a dar claridad a las condiciones y características asociadas a los vertimientos autorizados, esta deberá efectuarse en el marco de la información presentada para evaluación por la empresa Drummond Ltd., y de conformidad con las condiciones ambientales de las fuentes de agua receptoras.

140

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anterior se modificará la disposición objeto de reproche, a fin de dar claridad al caudal de descarga expresada en litros por segundo.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO QUINTO: Modificar los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedaran en los siguientes términos:

1. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008.

"(...) 2.1.2.7 (...)

j. Así mismo previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación la empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 9. Reposición parcial contra el numeral 1, Literal j. del artículo Quinto.

La empresa solicita la Revocatoria de este numeral. En cuanto al numeral recurrido, la citada Resolución establece:

2.9.1 Argumentos de la Empresa

"(.....)

El numeral 2.1.2.5 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0414 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispuso que el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales debía incluir una "laguna de sedimentación previo vertimiento a cuerpos de agua", entre otras medidas. Lo anterior, como una medida para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, que estipula los valores de referencia que debe cumplir "Todo vertimiento a un cuerpo de agua" en términos de pH, temperatura, material flotante, grasas y aceites, sólidos suspendidos, domésticos o industriales y demanda bioquímica de oxígeno.

Así las cosas, no se encuentra la justificación técnica ni jurídica para exigir el monitoreo del pH "previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación"; y menos aún hacerlo invocando el artículo 72 de la citada norma que, como se dijo, sólo contiene parámetros exigibles para efectos de realizar un vertimiento a un cuerpo de agua, los cuales no pueden ser exigibles en cualquier momento del proceso industrial ni mucho menos antes de que pueda cumplirse la labor de tratamiento en las lagunas de sedimentación dispuestas precisamente para ese fin. La propia Licencia Ambiental, al abordar las características de los puntos de vertimiento, sostiene que...

"Las aguas de pit, con ayuda de los sistemas de bombeo se hacen llegar a la superficie y se vierten en lagunas de sedimentación de donde son reutilizadas en su mayoría para las acciones de control de material particulado en el proyecto, siendo necesario en las épocas de invierno realizar vertimientos a caudales naturales, previo tratamiento y cumplimiento de parámetros de calidad establecidos en la normatividad ambiental vigente, pues se generan excedentes que deben ser evacuados.(...) (Se resalta)

Por otra parte, al no tener ninguna utilidad una medición en un punto anterior a la llegada de las aguas a las lagunas de sedimentación para efectos del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, tampoco tiene justificación ni sustento en la norma ambiental la obligación de contar con sistemas de monitoreo del pH "previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Del mismo modo y de acuerdo al artículo 3 del Decreto 3930 de 2010, se entiende por "punto de control del vertimiento" el "Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga" (numeral 25). No se trata, pues, de un punto medio cualquiera en el proceso de tratamiento del agua. Por tanto, la medición del pH debe hacerse sobre el recurso hídrico en el punto de descarga, pues en ese lugar es donde se realiza el vertimiento al cuerpo de agua y donde se debe tener control de la carga contaminante para evitar un posible daño ambiental."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"En consideración con lo expuesto por la empresa, y teniendo en cuenta los actos administrativos por medio de los cuales se ha otorgado y modificado la licencia ambiental al proyecto minero, donde entre otras cosas, en el numeral 2.1.2.6 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 de 2008 establece: (...) "Las aguas sumidas en los pits de explotación, las captadas en los canales perimetrales de los botaderos, las residuales de la planta de lavado de carbones y las captadas en los canales perimetrales del patio de acopio, manejo y cargue de carbón, deben ser monitoreadas para establecer sus características físicoquímicas, de acuerdo a lo estipulado en el numeral siguiente y en función de estos resultados, sometidas a un tratamiento para reducir su acidez y contaminación, previo a su conducción a las lagunas de sedimentación y demás sistemas de tratamiento requeridos y posterior vertimiento(...)."

De igual manera, la Resolución 892 de 2013 en el Artículo Segundo, numeral 1, literal f establece: (...) "Así mismo previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación la empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, tal como así quedó establecido en el numeral 2.1.2.6 de la Resolución 414 de 2008" (...).

En este sentido (...) es importante aclarar que de acuerdo a la información presentada por la empresa existe la probabilidad de producción de aguas ácidas en el pit, generando algún grado de incertidumbre en cuanto al contenido mineralógico de los materiales que conforman el pit y que conformarán los futuros botaderos de estériles, los cuales podrían ser potenciales generadores de contaminación. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que el área a intervenir por el proyecto minero descrito por DRUMMOND LTD, en el marco de la modificación de licencia ambiental, se trata de una zona que hasta ahora no ha sido intervenida por actividades de la extracción minera, siendo necesario que se tomen las medidas de prevención necesarias que disminuyan la probabilidad de que exista algún tipo de afectación por la posible generación de drenajes ácidos (incremento de sustancias contaminantes en el agua, cambio de pH en las aguas de minería), encontrando así esta Autoridad una gran utilidad en la medición del pH en un punto anterior a la llegada de las aguas a las lagunas de sedimentación, previendo de esta manera la generación de futuros impactos, para que una vez se detecten se tomen las medidas pertinentes planteadas por la empresa.

Dadas las consideraciones anteriores, se recomienda confirmar el numeral 1, literal j del Artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014."

En relación con el Principio de prevención con fundamento en el cual se impone la obligación objeto de reproche, cabe mencionar que éste se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas. En este orden de ideas, el principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, como la modificación de licencia ambiental objeto de análisis, que permiten actuar a favor del medio ambiente, en el evento en el que se conoce cuál será el resultado.

Conforme lo señalado se confirmará la disposición contenida en el Literal J, numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Disposición recurrida**

"ARTÍCULO QUINTO: Modificar los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedaran en los siguientes términos:

2. Modificación del Numeral 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008. (...)

a. Autorizar a la empresa DRUMMOND LTD., el vertimiento de las aguas residuales industriales para el desarrollo de la Fase I del Sector Sur del proyecto El Descanso, en los siguientes caudales de descarga y corrientes de agua superficial receptoras:

Código	Fuente receptora	Este	Norte	Caudal máximo de descarga (l/s)	Origen de las Aguas
VERT-RH-01-13	Arroyo Las Animas	1063502	1540213	120	Botadero E3
VERT-RH-02-13	Arroyo Matazul	1062840	1539705	100	Botadero E4
VERT-RH-03-13	Arroyo Las Animas	1062246	1541070	30	Tajo
VERT-RH-04-13	Arroyo Las Animas	1061980	1541167	85	Tajo
VERT-RH-05-13	Arroyo Las Animas	1061561	1541501	90	Campamento, bodega y talleres
VERT-RH-06-13	Ceño Muñoz	1061297	1542537	55	Botadero W4
VERT-RH-07-13	Canal realineamiento Las Animas	1062556	1541676	30	Tajo y Botadero W4

(...)"

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 10. Reposición parcial contra el numeral 2, Literal a. del artículo Quinto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"2. Modificación del Numeral 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008. (...)

Autorizar a la empresa DRUMMOND LTD., el vertimiento de las aguas residuales industriales para el desarrollo de la Fase I del Sector Sur del proyecto El Descanso, en los siguientes caudales de descarga y corrientes de agua superficial receptoras:

Código	Fuente receptora	Este	Norte	Caudal promedio anual de descarga (l/s)	Origen de las Aguas
VERT-RH-01-13	Arroyo Las Animas	1063502	1540213	120	Botadero E3
VERT-RH-02-13	Arroyo Matazul	1062840	1539705	100	Botadero E4
VERT-RH-03-13	Arroyo Las Animas	1062246	1541070	30	Tajo
VERT-RH-04-13	Arroyo Las Animas	1061980	1541167	85	Tajo
VERT-RH-05-13	Arroyo Las Animas	1061561	1541501	90	Campamento, bodega y talleres
VERT-RH-06-13	Ceño Muñoz	1061297	1542537	55	Botadero W4
VERT-RH-07-13	Canal realineamiento Las Animas	1062556	1541676	30	Tajo y Botadero W4

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Argumentos de la Empresa**

"(...)

Por las mismas razones expresadas en relación con el Numeral 1, Literal b del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución ANLA No. 555 de 2014, se solicita a la ANLA modificar el encabezado de la tabla, en su quinta columna para que se lea así: "caudal medio anual de descarga".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas en relación con el Numeral 1, Literal b del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución ANLA No. 555 de 2014 expuestas (...) en el concepto técnico, se recomienda modificar el numeral 2, Literal a, del artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar el encabezado de la tabla, en su quinta columna con el fin de evitar confusiones futuras. (...)"

Tal como se decidió frente al motivo de inconformidad presentado contra la disposición contenida en el Literal a, numeral 1 del Artículo Quinto, en el hay lugar a dar claridad a las condiciones y características asociadas a los vertimientos autorizados, esta deberá circunscribirse a la información presentada para evaluación por la empresa Drummond Ltd., y a las condiciones ambientales de las fuentes de agua receptoras.

Por lo anterior se modificará la disposición objeto de reproche, contenida en el literal a, numeral 2 del Artículo Quinto, a fin de dar claridad al caudal de descarga expresado en litros por segundo.

Disposición recurrida**Argumentos del Recurrente.**

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 11. Reposición parcial contra los numerales 4.1.4.2 y 4.1.5 del artículo Sexto.

La Empresa propone modificar los numerales recurridos, en los siguientes términos:

"APROVECHAMIENTO FORESTAL

(...)

4.1.4.2 Sector Fase I Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao

Tipo de Cobertura	Área a intervenir (Ha)	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Número de Individuos a intervenir
Bosque de galería (BG)	116.50	16.674,45	12.553,12	33.312
Bosque intervenido (BI)	222.10	8.560,04	5.748,85	32.590
Sabana arbolada (SA)	482.30	6.141,03	4.208,21	32.840
Potreros con cobertura arbórea (PCA)	574.60	18.434,41	14.738,50	21.953
Cultivo de palma Africana (C)	35.53	9.376,75	7.494,20	5.055,05
TOTAL	1.431,03	59.177,68	44.742,88	125.750,05

4.1.5 Numeral 4.1.5 Dentro del marco indicado para cada sector, el aprovechamiento forestal para la totalidad del proyecto El Descanso, deberá en cuanto a área, volúmenes y número de individuos, ser ejecutado bajo los siguientes términos:

Tipo de Cobertura	Área a intervenir - Ha	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Número de Individuos a intervenir
Bosque de Galería (BG)	882.56	82.989,583	65.605,226	183.945,00
Bosque intervenido (BI)	4.095.45	218.111,05	170.463,0422	1.018.467,00
Sabana arbolada (SA)	482.30	6.141,03	4.208,21	32.840,00
Potreros con cobertura arbórea (PCA)	2.793.4	75.306,2478	60.236,1034	112.192,00
Cultivo de palma Africana (C)	<u>1.1170,85</u>	<u>310.226,42</u>	<u>248.181,14</u>	<u>199.352,05</u>
Plantación de eucalipto	3,2	339,1043	271,2835	1.268

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Tipo de Cobertura	Área a intervenir - Ha	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Número de individuos a intervenir
TOTAL	9.427,76	693.113,4397	548.965,0039	1.548.064,05

En cuanto a los numerales recurridos, la citada Resolución establece:

"4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

(....)

4.1.4.2 Sector Fase I Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa

Tipo de Cobertura	Área a intervenir (Ha)	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Número de individuos a intervenir
Bosque de galería (BG)	116.50	16.674,45	12.553,12	33.312
Bosque intervenido (BI)	222.10	8.560,04	5.748,85	32.590
Sabana arbolada (SA)	482.30	6.141,03	4.208,21	32.840
Polreros con cobertura arbórea (PCA)	574.60	18.434,41	14.738,50	21.953
TOTAL	1.395.5	49.809,93	37.248,68	120.695

(....)

4.1.5 Dentro del marco indicado para cada sector, el aprovechamiento forestal para la totalidad del proyecto El Descanso, deberá en cuanto a área, volúmenes y número de individuos, ser ejecutado bajo los siguientes términos:

Tipo de Cobertura	Área a intervenir (Ha)	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Número de individuos a intervenir
Bosque de Galería (BG)	882.56	82.989,583	65.605,226	183.945
Bosque intervenido (BI)	4.095.45	218.111,05	170.463,0422	1.018.467
Sabana arbolada (SA)	482.30	6.141,03	4.208,21	32.840
Polreros con cobertura arbórea (PCA)	2.793.4	75.306,2478	60.236,1034	112.192
Cultivo de palma Africana (C)	1.135,5	300.858,6746	240.686,9388	194.297
Plantación de eucalipto	3,2	339,1043	271,2835	1.268
TOTAL	9.392.41	683.745,6897	541.470,8039	1.543.009

Argumentos de la Empresa

(....)

En la tabla contenida en el numeral 4.1.4.2, que describe el aprovechamiento forestal autorizado para el Sector Fase I Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, se requiere una corrección en el sentido de adicionar una fila para el cultivo de Palma Africana, para la cual Drummond prevé intervenir un área de 35.53 Ha. También se solicita a la ANLA hacer un ajuste en la fila que totaliza cada una de las columnas. En línea con lo anterior, en la tabla contenida en el numeral 4.1.5, que describe el aprovechamiento forestal para la totalidad del proyecto El Descanso, se debe corregir la fila titulada "Cultivo de palma Africana (C)" para adicionar el área de 35,53 Ha que están faltando también en la tabla anterior y hacer un ajuste en la fila que totaliza cada una de las columnas.

De no realizarse este ajuste, se estaría ordenando la compensación por un área no aprovechada, puesto que el numeral 4.1.13. del mismo artículo incluye entre las "Medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal" a cargo de DRUMMOND el establecimiento de 1.174,23 Ha en cultivos agroforestales, y sabemos que esta cifra incluye las 35,53 Ha de palma africana porque en la página 121 de la Resolución recurrida ("Análisis y Consideraciones de Orden Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -- ANLA"), al enunciarse los tipos de cobertura vegetal que conforman el área adicional a ser intervenida, se incluyen estas 35,53 Ha de Palma Africana (p. 83), que luego aparecen bajo la columna de "compensación por área adicional a intervenir (Ha)" en la tabla de la página 87. Así mismo, en relación con la ficha de Compensación Forestal PMA-PM-ADN-C-01, la ANLA dijo que la compensación por intervención del Sector Sur era de un total de 2.000,9 Ha., "distribuidas en 1.675,24 ha por concepto de remoción de cobertura vegetal leñosa 25,69 ha por concepto de eliminación de especies con algún grado de amenaza, 35,53 ha por pérdida de la capacidad temporal de uso del suelo y 264,41 ha...". (Se destaca). En la misma página se concluye que la superficie total que deberá ser compensada entre los sectores Norte y Sur, será de 13.778,0 ha., "distribuida

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

en 8.999,82 ha por concepto de remoción de la cobertura vegetal leñosa, 461,54 ha por eliminación de especies con algún grado de amenaza, 1.174,23 ha por la pérdida de la capacidad temporal de uso del suelo y 3.142,41 ha por la pérdida de la capacidad permanente de uso del suelo" (Se destaca), incluyendo en dicho cálculo para la pérdida de la capacidad temporal de uso del suelo las 35,53 Ha ya mencionadas. Es por eso que, teniendo en cuenta que se ha ordenado su compensación, se requiere una autorización correlativa para que la Empresa pueda aprovechar dicha área por motivos de equidad e igualdad ante las cargas públicas."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Respecto a lo solicitado por la Empresa de modificar los numerales 4.1.4.2 y 4.1.5 de la Resolución 0555/2014, en el sentido de incluir la unidad de cobertura vegetal correspondiente al cultivo de palma en una superficie de 35,53 ha., como parte del área autorizada en el permiso de aprovechamiento forestal, por cuanto de no realizarse dicho ajuste "..., se estaría ordenando la compensación por un área no aprovechada,...", por lo que "..., teniendo en cuenta que se ha ordenado su compensación, se requiere una autorización correlativa para que la Empresa pueda aprovechar dicha área por motivos de equidad e igualdad ante las cargas públicas.", es pertinente acotar:

- De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791/1996, el área autorizada está referida exclusivamente a coberturas vegetales naturales que involucren dentro de su composición la dominancia de especies arbóreas con $DAP \geq 10$ cm., y no lo relativo a cultivos agrícolas como es el caso del cultivo de palma.

El hecho de que no se haya involucrado dentro de la autorización del aprovechamiento forestal el área correspondiente al cultivo de palma, no significa que su intervención no haya sido autorizada, por cuanto desde los apartes relativos a la descripción del proyecto, edafología, medidas de manejo ambiental (Vegetación y Suelos Removidos. PMA-PM-ADN-B-01 y de Restauración Vegetal. PMA-PM-ADN-B-02), incluidos en el "Análisis y consideraciones de orden técnico de la autoridad nacional de licencias ambientales - ANLA.", de la Resolución recurrida, se hace referencia al respecto, al considerar que para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso, se requiere no solo de la intervención total de un área de 1.936,20 ha., de las cuales 1.395,5 ha. presentan dentro de su composición la dominancia de especies arbóreas con $DAP \geq 10$ cm. y las 540,7 ha restantes una cobertura vegetal no maderable donde se encuentra incluida el cultivo de palma, sino también de la rehabilitación de las áreas que han sido intervenidas en una superficie total de 1.710,56 ha., dentro de las cuales hacen parte de ella las referidas a dicho cultivo. Es por ello el motivo por el cual al haber sido autorizada la intervención de las coberturas vegetales y entre ellas las no maderables como prerequisite para el montaje del proyecto objeto de modificación, fue que se estableció para el caso del cultivo de palma, una compensación no por concepto de aprovechamiento forestal, sino por el concepto de pérdida temporal de la capacidad de uso del suelo que representa su intervención, la que de acuerdo a la proporción establecida al respecto en la Resolución 414 de 2008 y sus Resoluciones modificatorias 152/2009 y 0892/2013, corresponde a 35,53 ha.

-Así las cosas, en atención a que la cobertura de palma corresponde a un cultivo agrícola, el cual no requiere permiso de aprovechamiento forestal, esta Autoridad consideró para el caso del Sector Fase I Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, la no inclusión de los valores de área y volumen de dicha cobertura como parte de los parámetros que han de ser tenidos en cuenta para realizar el aprovechamiento forestal autorizado, no obstante que para el sector norte sí fue considerada de acuerdo con lo establecido al respecto en la Resolución 414/2008.

En todo caso el hecho de no haber sido incluido la cobertura de cultivo de palma dentro de la autorización de aprovechamiento forestal para el Sector Fase I Descanso, no implica que su intervención no haya sido autorizada para el montaje de las actividades inherentes al proyecto, y que por el contrario en atención a ello fue el motivo por el cual esta Autoridad considerando los impactos por ello causado, que se estableció la aplicación de una medida de compensación en los términos fijados.

Teniendo en cuenta las apreciaciones expuestas, se considera que el requerimiento establecido en los numerales 4.1.4.2 y 4.1.5 del artículo Sexto de la Resolución 0555/2014, deben ser ratificados".

Lo argumentado por el Concepto técnico debe complementarse señalando que el aprovechamiento de cultivos agrícolas no hace parte de las autorizaciones de aprovechamiento forestal otorgadas por

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

esta autoridad ambiental en el marco de la licencia ambiental otorgada para el proyecto El Descanso, la cuales se restringen al aprovechamiento de bosque natural. No obstante lo anterior, debe recordarse que la remoción de cultivos, pastos y demás cobertura vegetal asociada, forman parte de las actividades autorizadas en el marco del proyecto minero, así como la imposición de la correspondiente compensación por pérdida de capacidad productiva del suelo.

Conforme lo expuesto se confirmará lo establecido en los numerales 4.1.4.2 y 4.1.5 del artículo Sexto de la Resolución 0555 de 2014.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO SEXTO: Modificar el numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 0152 de 2009 y el Artículo Cuarto de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar la autorización de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, el cual queda de la siguiente manera:

(...)

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

4.1. Autorizar a DRUMMOND LTD. el Aprovechamiento Forestal Único de la cobertura vegetal leñosa, para el Descanso Norte y la Fase I de los contratos Descanso sur, Rincón Hondo y Similoa, en un área de 9.392,41 hectáreas y un volumen total de 683.745,7 m³, correspondientes a un volumen comercial de 541.470,80 m³, en predios de propiedad privada, bajo las siguientes condiciones:

(...)

Numeral 4.1.13. "Medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal. La Empresa DRUMMOND LTD., deberá durante la vida útil del proyecto en forma escalonada y en una superficie equivalente al área anual leñosa intervenida (1:1), incluida en ella la cobertura de rastrojo y los cultivos leñosos permanentes, iniciar en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto, una reforestación protectora en un área de 8.999,82 hectáreas, con especies nativas, dando prioridad a aquellas que reportan un bajo porcentaje de regeneración natural y al establecimiento de 1.174,23 ha, en cultivos agroforestales. Tal compensación deberá ser ejecutada dentro de las cuencas del Caño El Zorro, el Arroyo Las Ánimas tributario del Arroyo San Antonio y de los ríos Calenturitas y/o Sicarare, cuyas áreas de captación hacen parte de la serranía del Perijá, así como en el área de influencia de las ciénagas Matopalma, La Panchita y Zapatosa, en los sitios que siendo diferentes a las áreas que requieren ser restauradas, sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR -, adoptando para el caso de la reforestación protectora, el procedimiento y sistema técnico establecido en la Ficha PMA-PM-ADN-C-01 del documento de respuesta al Auto 1556, de octubre de 2006, denominado "Tomo III- Evaluación de Impacto Ambiental, Programas de Manejo Ambiental, Programas de Monitoreo" y las modificaciones posteriores que al respecto en forma legal hayan sido establecidas a la misma, y para el caso de los cultivos agroforestales los paquetes tecnológicos existentes para las especies y formas de arreglo que en común acuerdo con Corpocesar sean definidos."

- Numeral 4.1.14 "De otra parte, por la intervención de especies arbóreas catalogadas como amenazadas y muy amenazadas según la lista roja de especies para Colombia, incluyendo el área adicional solicitada, Drummond Ltd, como compensación adicional a la propuesta por ella, deberá en el mismo término que para la compensación anterior, iniciar dentro de la cuenca del Caño El Zorro, el Arroyo Las Ánimas tributario del Arroyo San Antonio y los ríos Calenturitas, Sicarare y Similoa, así como en el área de influencia de las ciénagas Matopalma, la Panchita y Zapatosa, el establecimiento de las especies algarrobo (Hymenaea courbari), polvillo o puy (Tabebuia bilbergii), cañaguato (Tabebuia chrysanta), cocuelo (Lecythis minor), Licania cf arbórea, carrito (Aspidosperma dugandii), perihuelano (Parynarium pachyphyllum), guayacán (Bulnesia arborea) y cedro (Cedrela odorata), a través de líneas de enriquecimiento de las coberturas boscosas no intervenidas por el proyecto, con una densidad de siembra de 400 individuos/ha, en una proporción de 1: 3, equivalente a un total de 184.617 individuos, o en su defecto a 461,54 hectáreas, distribuidas en 413,65 ha en coberturas de bosque secundario, 37,6 ha en coberturas de bosque de galería, 3,92 ha en cobertura de sabana arbolada y 6,37 ha en potreros con cobertura arbórea, en los sitios que sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR -. La siembra deberá ser realizada en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

forma escalonada durante la vida útil del proyecto, en una superficie anual equivalente al área de cobertura vegetal leñosa que en el año anterior haya sido removida."

- Numeral 4.1.15. "Dicha compensación se deberá adelantar, incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias durante la vida útil del proyecto, hasta alcanzar para el caso de la reforestación protectora, unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosa en la línea base y para el caso de los cultivos agroforestales hasta que estos inicien su ciclo de producción."

- Numeral 4.1.17. "Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas, la empresa podrá realizar en su valor equivalente al costo de establecer y mantener durante la vida útil del proyecto 9.461,36 ha de reforestación productora y/o de líneas de enriquecimiento, como proyecto específico la compra de predios localizados en la zona alta de las cuencas del Caño el Zorro, el Arroyo Las Ánimas tributario del Arroyo San Antonio y de los ríos Río Calenturitas y Sicarare (Serranía del Perijá), así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapalosa, cuyos terrenos presenten una vocación o aptitud de uso del suelo de carácter protector, para fines de restauración y/o conservación y posterior declaración como área natural protegida por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente."

ARTÍCULO NOVENO: Modificar los numerales 1 y 2 del Artículo Sexto de la Resolución No. 414 de 2008, en el sentido de adicionar cambios al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, relacionado con lo siguiente: (...)

- Numeral 2.11 "Sobre Compensación por los efectos del desvío temporal de los cauces intervenidos, la empresa deberá realizar la implementación de medidas de protección y recuperación de ecosistemas de la misma cuenca intervenida (Arroyo El Zorro y su tributario caño El Topacio en el Sector Descanso Norte; arroyo Las Ánimas y sus tributarios caño Muñoz y N.N en el Sector Fase I Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa), en una longitud igual a la afectada y en un ancho mínimo de 30 metros a lado y lado del cauce, equivalente a una superficie no inferior a 258,70 hectáreas, distribuidas en 202,0 ha por concepto de desvíos en el sector Descanso Norte y 56,70 ha por desvíos de la Fase I del sector Sur del proyecto. El tiempo mínimo durante el cual se deben implementar las medidas de compensación será igual al identificado para lograr llevar la rehabilitación a unas condiciones similares o mejores del ecosistema inicialmente encontrado. El contenido de dicha medida de compensación se debe acordar o discutir con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y presentar posteriormente a esta autoridad ambiental, incluyendo las metodologías e instrumentación específicas para realizar el monitoreo y seguimiento, de tal forma que se definan metas, cifras de verificación e indicadores de las medidas a ejecutar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Modificar los numerales 2.1.2 (Vegetación y suelos removidos PMA-PM-ADN-B-01), 2.2.1 (Restauración vegetal PMA-PM-ADN-B-02) y 2.5.8 (Plan de cierre PMA-PM-ADN-B-05), del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008, modificados por el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0892 de 2013, el numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 y el numeral 2.6.1 (Compensación forestal PMA-PM-ADN-C-01) de la Resolución No. 414 de 2008, modificado por el Artículo Tercero y Séptimo de las Resoluciones No. 152 de 2009 y No. 0892 de 2013, respectivamente.

- Numeral 3 del artículo Décimo Segundo. "Modificación del Numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

3. Modificación del Numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 el cual quedará de la siguiente manera: (...). 2.5.8 Al finalizar la vida útil del proyecto minero, se deberá tener entre los sectores correspondientes al Descanso Norte y al de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, un área total rehabilitada de 23.316,76 ha., equivalentes al 96,2 % del área total intervenida, distribuidas en la rehabilitación de 4.937,85 ha en zonas de tajo, 13.082,53 ha en botaderos y 5.296,38 ha en infraestructura."

4. Modificación del Numeral 2.6.1 de la Resolución No. 414 del 2008 el cual quedará de la siguiente manera: (...). 2.6.1 Desarrollar en forma escalonada y durante la vida útil del proyecto (sectores Descanso Norte y Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa), un programa de compensación en las cuencas hidrográficas del Caño El Zorro, el Arroyo Las Ánimas y de los ríos Calenturitas, Sicarare y Similoa, así mismo como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapalosa, en las áreas específicas previamente concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y esta autoridad ambiental, en una superficie de 13.778,0 hectáreas, incluida en ella la compensación establecida por aprovechamiento forestal, iniciando dicha labor en un término no mayor a dos (2) años

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previa presentación del plan general de ejecución dentro del primer año de labores mineras, así: (.....)

2.6.1.2.1 Compensación por remoción de especies leñosas consideradas amenazadas (*Hymenaea courbari*, *Licania cf. arborea*, *Tabebuia billbergii*, *Tabebuia chrysanta*, *Aspidosperma polyneuron*, *Aspidosperma dugandii*, *Parynarium pachyphyllum*, *Bulnesia arborea*, *Cedrela odorata* y *Lecythis minor*): En una proporción 1:3, equivalentes a 461,54 hectáreas (400 árboles /ha), a través de líneas de enriquecimiento, distribuidas en 413,65 ha en coberturas de bosque secundario, 37,6 ha en coberturas de bosque de galería, 3,92 ha en cobertura de bosque de sabana y 6,37 ha en potreros con cobertura arbórea. El 33 % de los individuos a ser establecidos por hectárea estará conformado por especies nativas ofertadoras de alimentos para la fauna silvestre y el porcentaje restante (67 %) a especies forestales nativas catalogadas exclusivamente como amenazadas. La siembra deberá ser realizada durante la vida útil del proyecto, en un área anual equivalente al porcentaje de remoción de bosque secundario, bosque de galería y de sabana arbolada que se llevará a cabo año tras año respecto al total de aprovechamiento programado para estos tipos de coberturas. (.....)

2.6.1.3 Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas sobre reforestación protectora y líneas de enriquecimiento en una superficie total de 12.132,41 ha, la empresa podrá realizar una inversión equivalente al costo oficial establecido por CORPOCESAR para establecimiento y mantenimiento y durante la vida útil del proyecto, la compra de predios localizados en la zona alta de las cuencas del Caño el Zorro, arroyo Las Ánimas tributario del río San Antonio y de los Ríos Calenturitas, Sicarare y Similoa y de las ciénagas de Matepalma y la Pachita. Dichas áreas deberán ser sometidas a labores de restauración y/o conservación, para su posterior declaración como áreas naturales protegidas por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente. (.....)"

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...) 15.9.4 "Sector Norte del proyecto. La información consignada en el cuadro 7 referida al "Balance de suelo orgánico a recuperar para la vida útil del proyecto en el sector Norte", considerando en ello los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0892 de 2013, en cuanto a periodo o vida útil del proyecto, volumen a recuperar y área a intervenir, aspectos que realmente corresponden a 56 años, 60,7 hm³ y 22.290,08 ha., respectivamente."

(...)

- Numeral 15.10.3 "Sector Norte del proyecto. La información consignada en los cuadros 4 "Cantidad de suelo a utilizar en el Sector Norte - Descanso Norte" y 5 "Balance de áreas y volúmenes intervenidos y en restauración para el Sector Norte", relacionada con las áreas a ser intervenidas, áreas a ser restauradas, volúmenes de suelo a recuperar y utilizar, y al balance de almacenamiento de suelo, considerando en ello además de la inclusión de los cambios que al respecto fueron aprobados en la Resolución 0892 de 2013, el desglose de las mismas dentro del marco de la vida útil que inicialmente fue aprobado mediante Resolución 414 de 2008 para el proyecto (56 años), aspectos que realmente corresponden a un área total de intervención de 22.290,08 ha., 21.606,20 ha que requieren ser restauradas (12.530,53 ha en botaderos, 4.862,00 ha en retrolenado y 4.213,67 ha en infraestructura) y 60.7 hm³ de suelo a recuperar. (...)"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 12. Reposición parcial contra los numerales 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15 y 4.1.17 del artículo Sexto.

La Empresa DRUMMOND Ltd, solicita ".....la modificación de los numerales indicados, así como de las disposiciones contenidas en el numeral 2.11 del ARTÍCULO NOVENO, los numerales 2.5.8, 2.6.1, 2.6.1.2.1, 2.6.1.3 del ARTICULO DECIMO SEGUNDO y los numerales 15.9.4 y 15.10.3 del ARTICULO DECIMO SEXTO de la resolución,", por cuanto "...afirman que la compensación o la rehabilitación se deberá adelantar durante la vida útil del proyecto, incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias, hasta alcanzar unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosas en la línea base para el caso de la reforestación protectora.", de tal manera que en lugar de los plazos contenidos

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

en las normas citadas de la Resolución 0555 del 2014 "...se ajuste el tiempo durante el cual se van a desarrollar las acciones de compensación a 15 años, incluidas las acciones de mantenimiento, con miras planificar en un tiempo real y razonable las acciones a desarrollar en los Programas de Compensación Forestal."

Argumentos de la Empresa

"(.....)

Teniendo en cuenta la vegetación presente en el área y tomando como referente la Resolución 1465 del 20 de agosto de 2008 emanada del entonces MAVDT, Drummond solicita a la ANLA que modifique las disposiciones aquí citadas en cuanto afirman que la compensación o la rehabilitación se deberá adelantar durante la "vida útil" del proyecto, incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias, hasta alcanzar unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosas en la línea base para el caso de la reforestación protectora.

En relación con el primer punto, esto es, el relacionado con la vegetación presente en el área, encontramos en el estudio de Impacto Ambiental que la zona de estudio hace parte de las formaciones de sabanas naturales del valle medio y del sur del río Cesar que corresponden a sabanas naturales y formaciones de bosque abierto, que incluyen especies afines a las formaciones secas de La Guajira. (Hernández-Camacho y Sánchez-Páez, 1992; Etter, 1998). En estas sabanas se identifican diferentes tipos de coberturas vegetales, en las cuales se encuentran especies de gramíneas como: guinea (*Panicum maximum*), angleton (*Andropogon nodosus*), pangola (*Digitaria decumbens*), arbustos como cojón de fraile (*Tabernamontana* sp.), abejón (*Casearia decandra*), cruceto (*Randia* sp) y en ocasiones árboles esparcidos como: algarrobo (*Hymenaea courbaril*), camajón (*Sterculia apetala*) y mango (*Mangifera indica*), entre otros.

Dice también el estudio que en el área de influencia puntal del proyecto se identificaron cinco tipos de vegetación, algunos de los cuales son el resultado del desarrollo de la sucesión natural, a saber:

- Rastrojo alto;
- Bosque en galería en las orillas de los ríos Cesar, Calenturitas y caños del área;
- Bosque intervenido;
- Bosque plantado; y
- Potreros en uso o abandonados.

La vegetación en el área de muestreo presenta una altura media de 7,5 m, con unos pocos individuos emergentes con alturas hasta de 25 m de las especies *Sterculia apetala*, *Ceiba pentandra*, *Astronium graveolens* y *Vochysia lehmanni* principalmente. El sotobosque (estrato bajo del bosque) está representado principalmente por regeneración de las especies arbóreas más importantes del Índice de Valor de Importancia y arbustos de los géneros y las especies *Peschiera cymosa*, *Crescentia cujete*, *Capparis sessilis*, *Casearia* sp, *Bunchosia* sp, *Alibertia edulis*, *Farama occidentalis*. Igualmente en este estrato se encuentran algunas escandentes principalmente de las familias *Bignoniaceae* y *Dilleniaceae*. Esta cobertura tiene una representación muy pobre de hierbas terrestres, y helechos, debido probablemente a que estas áreas corresponden a las llanuras de inundación de la red hídrica de la zona.

En relación con lo segundo, este tipo de cobertura al estar asociada a asentamientos humanos, requiere acciones integrales de manejo como las desarrolladas a partir de la citada resolución del MADS. Esta resolución contempló un término de 15 años para la conservación de áreas boscosas, el aumento de la cobertura vegetal, la conectividad de los bloques forestales existentes, la recuperación tanto de la biodiversidad nativa como de la regulación de las condiciones hidrológicas, a través de Programas de Compensación, entre otras medidas. En particular, la Resolución se refiere al Plan de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, que "deberá ser ejecutado en un periodo de quince (15) años, iniciando su desarrollo en el mes de agosto de 2008, para lo cual las empresas deberán desarrollar secuencialmente las actividades propuestas, como son el pago de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, durante los primeros cuatro años, continuando durante los años restantes con las acciones de mantenimiento a las medidas ejecutadas durante la vida útil del proyecto."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.**

"Respecto a lo solicitado por la Empresa de modificar los numerales 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15 y 4.1.17 del artículo Sexto, así como las disposiciones contenidas en el numeral 2.11 del artículo Noveno, los numerales 2.5.8, 2.6.1, 2.6.1.2.1, 2.6.1.3 del artículo Décimo Segundo y los numerales 15.9.4 y 15.10.3 del artículo Décimo Sexto de la resolución 0555/2014, de tal manera que en lugar de los plazos contenidos en ellos, se ajuste el tiempo durante el cual se van a desarrollar las acciones de compensación a 15 años, incluidas las acciones de mantenimiento, con miras planificar en un tiempo real y razonable las acciones a desarrollar en los Programas de Compensación Forestal, es pertinente anotar:

- En primer lugar es de aclarar que el tiempo de quince (15) años establecido en la Resolución 1465/2008 para ejecutar el programa de compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, el cual la Empresa lo toma como referente para solicitar el ajuste a lo indicado al respecto en la Resolución 0555/2014, donde se solicita que "Dicha compensación se deberá adelantar, incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias durante la vida útil del proyecto, hasta alcanzar para el caso de la reforestación protectora, unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosa en la línea base y", es el resultado de la evaluación y aprobación por parte del MAVDT (Hoy MADS) de la propuesta que para el caso específico fue presentada en forma conjunta por la empresas involucradas en el proceso, donde se consideró pertinente para el caso específico que el tiempo propuesto de 15 años para el desarrollo de dicho programa de acuerdo con el tipo de actividades y/o acciones de restauración y/o conservación propuestas, era suficiente para el logro de resarcir las afectaciones ambientales ocasionadas al entorno.

Así las cosas, al igual que lo referido para la Resolución 1465/2008, la precisión del tiempo para la ejecución del programa de compensación para el presente caso, dependerá igualmente del tipo de medida o medidas alternas a la de reforestación protectora a ser adoptadas por la Empresa, para lo cual tal como se establece en el numeral 4 del artículo Décimo Segundo la Resolución 0555/2014, la Empresa deberá dentro del marco de lo establecido al respecto, estructurar y presentar para su aprobación correspondiente un programa de compensación en donde se localicen las áreas a ser compensadas, especifique, diseñe y dimensione las medidas de manejo que en el "tiempo" y el espacio serán adelantadas en torno a ellas, con miras a lograr su restauración ecológica y/o conservación.

- En cuanto al periodo de tiempo y condiciones técnicas establecidas en los numerales recurridos para el desarrollo del programa de compensación por concepto de aprovechamiento forestal y del desvío temporal de los cauces intervenidos, a través del establecimiento de reforestación protectora (4.1.13, 4.1.14, 4.1.15, 4.1.17 del artículo Sexto; 2.11 del artículo Noveno, y numeral 4 del artículo Décimo Segundo en cuanto a los numerales 2.6.1, 2.6.2.1 y 2.6.1.3 que el modifica), referidos en una u otra forma a que dicho programa deberá ser ejecutado durante la "vida útil del proyecto en forma escalonada y en una superficie equivalente al área anual intervenida; incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias hasta alcanzar unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosa en la línea base", se considera desde el punto de vista técnico, acordes a las condiciones que para efectos de resarcir los daños ocasionados por la intervención de la cobertura vegetal natural boscosa han de ser tenidos en cuenta, con miras a suplir en un área diferente a la intervenida los servicios ambientales que por la afectación ocasionada y la naturaleza irreversible de la misma, dejan de ser percibidos. En tal sentido la modificación del tiempo establecido para la ejecución del programa de compensación, dependerá de la medida o medidas alternas a la de reforestación protectora, que para el efecto dentro del marco de lo indicado en la Resolución recurrida (numeral 4.1.17 del artículo sexto y en el numeral 4 del artículo Décimo Segundo por medio del cual se modificaron los numerales 2.6.1.3 y 2.6.1.4 de la Resolución 414/2008), sean propuestos para su adopción por parte de la Empresa.

- Respecto al numeral 3 del artículo Décimo Segundo (el que modifica el numeral 2.5.8 de la Resolución 414/2008) y los numerales 15.9.4 y 15.10.3 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 0555/2014, dichos articulados dentro del marco de lo solicitado por la Empresa, no se encuentran sujetos de análisis para efecto de determinar su viabilidad de modificación, por cuanto sus contenidos (aspectos referidos a balance de suelos y rehabilitación de área liberadas del desarrollo de la actividad minera, durante la vida útil del proyecto), no corresponden con el motivo por el cual fueron recurridos (tiempo establecido y condiciones para adelantar el programa de compensación).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así mismo, es de acotar que existe una clara diferencia entre la actividad de rehabilitación de áreas que han sido liberadas por el desarrollo de la actividad minera, y la referida a la de la medida de compensación. Mientras la primera hace referencia a la reconfiguración morfológica de las áreas directamente intervenidas, la disposición en ellas de los suelos removidos y el establecimiento de cobertura vegetal nativa mediante la aplicación de técnicas de manejo silvicultural iniciando con la siembra de especies pioneras y posterior establecimiento de especies esciófilas con miras a propiciar la aceleración de los procesos sucesionales y recrear así con el paso del tiempo las condiciones que presentaban las coberturas vegetales que dichos terrenos soportaban, medida que deberá ser ejecutada en forma simultánea al desarrollo del proyecto minero durante su vida útil, la compensación, corresponde a una actividad que ha de ser implementada en un área diferente a la intervenida por el desarrollo de la actividad minera, cuyo objetivo es el de resarcir los daños irreversibles ocasionados al entorno por la remoción de cobertura vegetal, cuyas acciones o actividades que la integran, deberán estar enmarcadas en lo establecido al respecto en la Resolución 0555/2014, diferentes al de la reforestación protectora, y por lo tanto al tiempo requerido para su ejecución.

Teniendo en cuenta las apreciaciones expuestas, se considera que los requerimientos establecidos en los numerales 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15 y 4.1.17 del artículo Sexto, así como de las disposiciones contenidas en el numeral 2.11 del artículo Noveno, el numeral 3 (el que modifica el numeral 2.5.8 de la Resolución 414/2008) y 4 (el que modifica los numerales 2.6.1, 2.6.1.2.1 y 2.6.1.3 de la Resolución 414/2008) del artículo Décimo Segundo y los numerales 15.9.4 y 15.10.3 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 0555/2014, deben ser ratificados."

Desde el punto de vista jurídico puede señalarse que la posibilidad de recurrir las decisiones de la administración a través de los recursos de ley, garantiza el derecho de defensa en cuanto le permite al interesado controvertir las decisiones administrativas, suspendiendo el carácter ejecutorio del acto mientras se resuelven los recursos interpuestos, y de igual manera constituye una garantía para la administración, la que cuenta con la posibilidad de revisar sus decisiones.

Sin embargo también debe señalarse que los términos establecidos en el acto administrativo de interés, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, son disposiciones de orden público que definen una razonable dimensión temporal para ejecutar lo resuelto, dichas reglas constituyen vehículos dirigidos al cumplimiento de los principios de igualdad y seguridad jurídica, razón por la cual no pueden ser entendidos y aplicados de manera arbitraria.

Entonces, conforme el fundamento técnico expuesto, se confirmarán las disposiciones correspondientes.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el Artículo 5 de la Resolución No. 414 de 2008, modificada por el Artículo Primero de la Resolución No. 0152 de 2008 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 0892 de 2013, en el sentido de adicionar la Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa de la siguiente manera:

4. (...)

4.1 El caudal máximo total requerido y otorgado en concesión para el proyecto El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa - Fase I es de 196.5 l/s; el cual incluye aguas superficiales y aguas subterráneas (achique), pudiendo conformarse el total de 196.5 l/s a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones. Teniendo en cuenta los conflictos que puede generar el desarrollo del proyecto minero a partir de la disminución de caudales superficiales y ocurriendo una buena generación de agua subterránea en el pit, la empresa debe utilizar el recurso hídrico subterráneo en un porcentaje mayor al superficial, cuyo tabulado debe ser presentado a esta Autoridad en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental. (...)"

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 13. Reposición parcial contra el numeral 4.1 del artículo Octavo.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

Emp

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"4.1 El caudal máximo total requerido y otorgado en concesión para el proyecto El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa - Fase I es de 196.5 l/s (promedio anual) de aguas superficiales, pudiendo conformarse el total de 196.5 l/s a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones de aguas superficiales otorgadas, más la concesión de aguas subterráneas y de achique en un caudal total de 300 l/s (promedio anual) para el mismo proyecto. Teniendo en cuenta los conflictos que puede generar el desarrollo del proyecto minero a partir de la disminución de caudales superficiales y ocurriendo una buena generación de agua subterránea en el pit, la empresa debe utilizar el recurso hídrico subterráneo en un porcentaje mayor al superficial, cuyo tabulado debe ser presentado a esta Autoridad en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental."

2.13.1 Argumentos de la Empresa

"(....) Los argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la modificación aquí propuesta fueron enunciados en relación con numeral 2.1 del ARTÍCULO CUARTO de esta misma resolución, los cuales Drummond se permite reiterar en este momento. En virtud del principio de economía (art.3 CPACA), Drummond se abstiene de repetir aquí los argumentos respectivos."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas en relación con el numeral 2.1, del Artículo Cuarto de la Resolución ANLA No. 555 de 2014 expuestas en el numeral 2.5.2 del presente concepto técnico, se recomienda confirmar el numeral del 4.1 del Artículo Octavo de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el Artículo 5 de la Resolución No. 414 de 2008, modificada por el Artículo Primero de la Resolución No. 0152 de 2008 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 0892 de 2013, en el sentido de adicionar la Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa de la siguiente manera:

4.4. (...)

e. La empresa deberá garantizar que la fuente y para cada uno de los siguientes puntos, se mantenga un caudal mínimo tal como se plasma a continuación; cuando se presenten caudales iguales a estos la empresa se debe abstenerse de captar.

Código	Cauce	Caudales medios (l/s)	Caudal mínimo (l/s)
CAS RH-01-13	Caño Brazo Las Animas	81.1	41.1
CAS RH-08-13	Caño Brazo Las Animas	53.0	26.5

(...)"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 14. Reposición parcial contra el numeral 4.4, literal e. del artículo Octavo.

La empresa solicita eliminar este numeral.

Argumentos de la Empresa

De conformidad con el artículo 74 del CPACA, Drummond solicita la revocatoria del literal e arriba transcrito, incluyendo la tabla que él contiene, puesto que Drummond no se encuentra en condiciones de garantizar la existencia de un determinado caudal para el Caño Brazo Las Animas, so pena de que la Empresa tenga que abstenerse de captar cuando se alcance el caudal "mínimo" o, incluso, de que Drummond se vea obligada a verter aguas al caño para mantener el caudal mínimo que la citada norma le ordena garantizar. Una obligación como esta no sólo carece de utilidad sino que, incluso, conllevaría una obligación a cargo de DLTLD consistente en perturbar el ecosistema mediante el vertimiento de agua a un caño que naturalmente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

se encuentra seco en ciertas épocas del año, lo cual implicaría modificar los permisos de vertimientos. En efecto, en épocas de sequía el caudal ha alcanzado históricamente valores de 0 de manera natural. Tampoco existe sustento en la normalidad ambiental para una obligación de este estilo, que en caso de mantenerse haría imperioso aumentar la concesión de aguas superficiales, subterráneas y de achique a favor de Drummond en valores muy superiores a los previstos en la Resolución No. 555 de 2014 y a los solicitados en este recurso. Obligaciones de esta índole se salen de la previsibilidad y control de la compañía, toda vez que existen hechos de la naturaleza que podrían imposibilitar su cumplimiento, como las lluvias o las sequías que son finalmente los fenómenos que garantizan el caudal mínimo exigido en este artículo.

Igualmente, existe una contradicción entre este literal y la tabla contenida al principio del numeral 4 de este artículo, en la cual se reconoce la posibilidad de que se presente un caudal mínimo igual a 0 para las Concesiones de Aguas Superficiales identificadas con los Códigos CAS RH-01-13 y CAS RH-08-13 (las mismas que aparecen con caudales mínimos a garantizar de 41.1 y 26.5 l/s en la página 168 de la resolución).

En subsidio, se solicita la modificación del numeral en el sentido de que la empresa no quedará obligada a garantizar que la fuente mantenga un caudal mínimo sino simplemente que, una vez se constate técnicamente que se ha alcanzado el caudal mínimo real (caudal que, se reitera, no corresponde a los valores contenidos en la tabla sino que tendrá que descifrarse a partir de estudios adelantados por la Empresa), Drummond se abstenga de captar."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Teniendo en cuenta los argumentos de la empresa se aclara que no se trata de que Drummond debe garantizar la existencia de un determinado caudal para el Caño Brazo Las Animas, la condición de operación de las concesiones otorgadas sobre los puntos Códigos CAS RH-01-13 y CAS RH-08-13 van dirigidas a que una vez se constate que la fuente presenta un caudal mínimo de 41.1 y 26.5 l/s, Drummond debe abstenerse de captar sobre los puntos concesionados.

En cuanto al argumento presentado por Drummond referente a una contradicción entre este literal y la tabla contenida al principio del numeral 4 de este artículo, se le recuerda que fue la empresa Drummond Ltd., quien soportó el cálculo de los caudales medios, el caudal ecológico y el caudal mínimo que fluye por los sitios donde se definieron los requerimientos de permisos. Según la empresa, el caudal ecológico lo estableció con fundamento en el criterio adoptado por el IDEAM como el 25% del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente en estudio. De acuerdo a lo anterior, los caudales calculados para los puntos de interés se presentan en la tabla 10-17, 10-18 del capítulo 10 del documento radicado número 4120-E1-46718 28-10-2013, 4120-E1-9650 28-02-2014 y 4120-E1-11278 07-03-2014, dicha información forma parte de la línea base presentada por la empresa como soporte de la Resolución 555 de 2014.

Sin tener en cuenta la metodología IDEAM adoptada por la empresa, esta autoridad concluyó que para los cauces intermitentes considerados el caudal ecológico es cero (0), de acuerdo a los caudales mínimos presentados en la zona sobre estas fuentes; sin embargo esta Autoridad aceptó los caudales "ecológicos" calculados por la empresa otorgando en concesión un 50% de este caudal para estos puntos. Por consiguiente si bien aparecen con un caudal mínimo de 41.1 y 26.5 l/s las concesiones CAS RH-01-13 y CAS RH-08-13 esto obedece a que la Autoridad Ambiental luego de otorgar las concesiones se reserva un caudal para que fluya por la fuente hídrica limitando así de alguna manera el caudal a concesionar; en conclusión de acuerdo a la solicitud de la empresa el numeral no debe ser eliminado y por consiguiente será modificado con el fin de hacer claridad al respecto

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 4.4, literal e del Artículo Octavo de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar la restricción en lo concerniente a las concesiones CAS RH-01-13 y CAS RH-08-13. (...)"

En relación con los recursos contra las decisiones de la administración, cabe hacer referencia a pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en el cual se señaló: "con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos (...)"¹

Conforme lo señalado se modificará el aparte recurrido, atendiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico 11555 del 16 de octubre de 2014.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Modificar los numerales 2.1.2 (Vegetación y suelos removidos PMA-PM-ADN-B-01), 2.2.1 (Restauración vegetal PMA-PM-ADN-B-02) y 2.5.8 (Plan de cierre PMA-PM-ADN-B-05), del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008, modificados por el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0892 de 2013, el numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 y el numeral 2.6.1 (Compensación forestal PMA-PM-ADN-C-01) de la Resolución No. 414 de 2008, modificado por el Artículo Tercero y Séptimo de las Resoluciones No. 152 de 2009 y No. 0892 de 2013, respectivamente.

3. Modificación del Numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

(...) 2.5.8 Al finalizar la vida útil del proyecto minero, se deberá tener entre los sectores correspondientes al Descanso Norte y al de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, un área total rehabilitada de 23.316,76 ha., equivalentes al 96,2 % del área total intervenida, distribuidas en la rehabilitación de 4.937,85 ha en zonas de tajo, 13.082,53 ha en botaderos y 5.296,38 ha en infraestructura."

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 15. Reposición parcial contra el artículo Décimo segundo, en su numeral 3.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"3. Modificación del Numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

(...) 2.5.8 Al finalizar la vida útil del proyecto minero, se deberá tener entre los sectores correspondientes al Descanso Norte y al de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, un área total rehabilitada de 23.306,76 ha., equivalentes al 96,2 % del área total intervenida, distribuidas en la rehabilitación de 5.934,71 ha en zonas de tajo, 13.082,53 ha en botaderos y 4.289,52 ha en infraestructura."

Argumentos de la Empresa

"(...) Además del recurso interpuesto contra este artículo en materia de la duración de las medidas de rehabilitación-sustentado páginas atrás-, se solicita a la ANLA aclarar que la cifra de área total rehabilitada es de 23.306,76 Ha, de manera que coincida con la cifra enunciada en el numeral 2.1.2 de este mismo artículo (página 173 de la Resolución) sobre el área a rehabilitar para el sector del Descanso Norte, incluyendo el área relativa al sector de la Fase I de los Contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa. Así las cosas, se requiere también la corrección de las cifras correspondientes al área en rehabilitación de zonas de tajo y en infraestructura de manera que la suma aritmética entre los valores dados para la rehabilitación en zonas de tajo, en botaderos y en infraestructura sea igual al valor total a rehabilitar.

Esta modificación es procedente de conformidad con el artículo 45 del CPACA que autoriza la corrección de errores formales o aritméticos".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Al respecto del numeral 3 del artículo décimo Segundo, es pertinente acotar que en la parte considerativa de la Resolución 0555/2014, en relación al área total que ha de ser restaurada entre los sectores correspondientes al Descanso Norte y al de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, aspecto objeto de la presente solicitud de modificación, se registra textualmente en el aparte referido

¹ Corte Constitucional Sentencia C-319 de 2002

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

a las consideraciones del medio biótico, en cuanto a la ficha de Restauración Vegetal. PMA-PM-ADN-B-02, lo siguiente:

"(...)

- En conclusión el desarrollo de la presente modificación considerando la totalidad del proyecto El Descanso (sector Norte y Sector Sur Fase I), implica para fines de restauración de las áreas intervenidas por el desarrollo de la actividad minera, un cambio en las condiciones de dimensionamiento que fueron aprobadas mediante la Resolución 414/2008 y sus modificatorias, quedando así:

ITEM/SECTOR	Resolución Modificatoria 0892/2013		Presente Modificación		Condición incluyendo nueva modificación
	Norte	Sur-Fase I	Norte	Sur-Fase I	Norte y Sur-Fase I
1. Área de intervención (ha)	22.290,08	-	-	1.946,21	24.236,29
2. Volumen de suelo a recuperar (hm ³)	60.7	-	-	5.3	66.0
(*) 3. Área a restaurar (ha)	21.606,20	-	-	1.710,56	23.316,76
3.1 Botaderos	12.530,53	-	-	552,0	13.082,53
3.2 Retrolleado	4.862,00	-	-	75,85	4.937,85
3.3 Infraestructura	4.213,67	-	-	1.082,71	5.296,38"

(*)Resaltado fuera de texto

Así las cosas, se observa que la información registrada en el cuadro anterior, en lo que concierne al área total que deberá ser restaurada al finalizar la vida útil del proyecto (23.316,76 ha), y su distribución por componente implícito al proyecto (4.937,85 ha. en zonas de retrolleado, 13.082,53 ha. en zonas de botaderos y 5.296,38 ha en zonas de infraestructura), es congruente con los valores registrados al respecto en el numeral 3 del artículo Décimo Segundo.

De otra parte en atención a lo argumentado por la Empresa respecto a que se presenta una incongruencia en los valores de áreas a ser rehabilitadas registrados en el numeral 3, por el cual se modifica el numeral 2.5.8 de la Resolución 414/2008, frente a los reportados sobre el mismo tema en el numeral 1 por el cual se modifica el numeral 2.1.2 del artículo Noveno de la Resolución 414/2008, y que por tal motivo se solicita aclarar dicha cifra de tal manera que los valores consignados en el numeral recurrido, coincidan "...con la cifra enunciada en el numeral 2.1.2 de este mismo artículo..", es pertinente anotar, que no obstante existir como lo aduce la Empresa una diferencia entre ellos, atribuible a un error de transcripción, contrario a lo manifestado por Drummond Ltd, el numeral que ha de ser aclarado no es el 3 por el cual se modifica el 2.5.8 de la Resolución 414/2008, sino los referidos a los numerales 1 y 2 a través de los cuales se modifican los numerales 2.1.2 y 2.2.1 del artículo Noveno de la Resolución 414/2008, por cuanto los valores de áreas en ellos consignados respecto al tema de rehabilitación, difieren de los que realmente han de ser considerados y que corresponden con los establecidos en el numeral 3 por el cual se modifica el numeral 2.5.8 de la Resolución 414/2008.

En tal sentido y en consistencia con lo manifestado sobre el tema en la parte considerativa de la Resolución 0555/2014, los valores de áreas a ser rehabilitadas contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo Décimo Segundo de la Resolución recurrida, deberán ser precisadas en los siguientes términos:

-Numeral 1. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008. Área total de rehabilitación: 23.316,76 hectáreas, distribuidas en 13.082,53 ha en botaderos 4.937,85 ha en retrolleado y 5.296,38 ha en infraestructura.

- Numeral 2. Modificación del Numeral 2.2.1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008. Restaurar vegetalmente una superficie total de 18.020,38 ha., entre botaderos (13.082,53 ha) y retrolleado (4.937,85 ha).

Teniendo en cuenta las apreciaciones expuestas, se considera que el requerimiento establecido en el numeral 3 del artículo Décimo Segundo por el cual se modifica el numeral 2.5.8 de la Resolución 414/2008, debe ser ratificado, y que en su defecto los numerales 1 y 2 del citado artículo por los cuales se modifican los numerales 2.1.2 y 2.2.1 del artículo Noveno de la Resolución 414/2008, deberán ser aclarados en el sentido

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de ajustar los valores de área a ser rehabilitada de tal forma que ellos sean congruentes con lo establecido al respecto en el numeral 3 del artículo Décimo Segundo de la Resolución recurrida. (...)"

Disposición recurrida

***ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Modificar el Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 414 del 2008, modificado por los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009, en el sentido de incluir los costos de inversión del 1% atribuibles al desarrollo de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, el cual quedará así:

2. Modificación del Artículo Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009. (...)

ARTÍCULO QUINTO (.....)

PARÁGRAFO CUARTO. Requerir a la empresa DRUMMOND LTD, para que en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, previa concertación con CORPOCESAR, remita la siguiente información que incluya cronogramas de ejecución y detalle de costos para cada una de las actividades aprobadas transitoriamente en las cuales se decida hacer la inversión, así:

1. Líneas de trabajo Sector Descanso Norte.

1.1 Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas: remitir copia del acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional en el cual se declare la cuenca en ordenación; acta que indique el compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%.

(....)

2. Líneas de trabajo Sector Fase I contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

2.1 Estructuración y elaboración (formulación) del POMCA para la cuenca del arroyo Las Ánimas: Copia del acto administrativo que indique que dicha cuenca se encuentra priorizada para ser declarada en ordenación, así como del acta de compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%.

2.2 Ejecución de proyectos de implementación del POMCA, relacionados con el mejoramiento y manejo de la cuenca ordenada, incluyendo acciones de prevención de riesgos naturales asociados al cauce: Acta que indique el compromiso de la Drummond Ltd con la Corporación para cofinanciar en la microcuenca del arroyo Las Animas, la implementación de los proyectos del POMCA considerados sobre el tema como prioritarios, y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente por una cuantía igual a la que será destinada para el desarrollo de esta línea de acción.

2.3 Adquisición de equipos de instrumentación hidrológica, limnológica e hidrobiológica de cuencas, de manera concertada con el IDEAM: Número y tipo de estaciones a ser establecidas, sitios seleccionados para ubicación de las estaciones, debidamente concertados con el IDEAM y Corpocesar (cuenca hidrográfica, coordenadas y ubicación en planta), especificaciones técnicas de equipos y sistema a ser adoptado para su operación, administración y mantenimiento."

(...)"

***PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 16.** Reposición parcial contra el numeral 2 del artículo Décimo Tercero.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"2. Modificación del Artículo Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009. (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**ARTÍCULO QUINTO (...)**

PARÁGRAFO CUARTO. *Requerir a la empresa DRUMMOND LTD, para que en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución o en los plazos que abajo se señalan, previa concertación con CORPOCESAR, remita la siguiente información que incluya cronogramas de ejecución y detalle de costos para cada una de las actividades aprobadas transitoriamente en las cuales se decida hacer la inversión, así:*

1. Líneas de trabajo Sector Descanso Norte.

1.1 Apoyo a la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas: *remítir copia del acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional en el cual se declare la cuenca en ordenación; acta que indique el compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%. El plazo de seis (6) meses previsto en este artículo se contará a partir de la declaratoria de la cuenca en ordenación para efectos de este numeral.*

(...)

2. Líneas de trabajo Sector Fase I contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

2.1 Apoyo a la estructuración y elaboración (formulación) del POMCA para la cuenca del arroyo Las Ánimas: *Copia del acto administrativo que indique que dicha cuenca se encuentra priorizada para ser declarada en ordenación, así como del acta de compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%. El plazo de seis (6) meses previsto en este artículo se contará a partir de la declaratoria de la cuenca en ordenación para efectos de este numeral.*

2.2. Apoyo en la ejecución de proyectos de implementación del POMCA, relacionados con el mejoramiento y manejo de la cuenca ordenada, incluyendo acciones de prevención de riesgos naturales asociados al cauce: *Acta que indique el compromiso de la Drummond Ltd con la Corporación para cofinanciar en la microcuenca del arroyo Las Animas, la implementación de los proyectos del POMCA considerados sobre el tema como prioritarios, y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente por una cuantía igual a la que será destinada para el desarrollo de esta línea de acción. El plazo de seis (6) meses previsto en este artículo se contará a partir de la aprobación del POMCA por parte de la autoridad ambiental.*

2.3. Adquisición de equipos de instrumentación hidrológica, limnológica e hidrobiológica de cuencas, de manera concertada con el IDEAM: *Número y tipo de estaciones a ser establecidas, sitios seleccionados para ubicación de las estaciones, debidamente concertados con el IDEAM y Corpocesar (cuenca hidrográfica, coordenadas y ubicación en planta), especificaciones técnicas de equipos y sistema a ser adoptado para su operación, administración y mantenimiento. El plazo de seis (6) meses previsto para el cumplimiento de esta obligación se entenderá suspendido en el mismo momento de la presentación la propuesta ante el IDEAM para iniciar la etapa de concertación.*

"Argumentos de la Empresa

(...)

En primer lugar, se solicita a la ANLA una ampliación del plazo previsto en el PARÁGRAFO CUARTO arriba citado para cumplir con las obligaciones enunciadas en dicho precepto, habida consideración de la rigurosidad con la cual debe ser preparada la documentación y del hecho de que para su presentación se requiere previa concertación con CORPOCESAR, lo cual en experiencia de la Empresa suele tardar más del plazo de dos meses asignados por la norma recurrida. El plazo solicitado se debe a que, a raíz de conversaciones con Corpocesar, se sabe que hay que definir las acciones y el presupuesto a tener en cuenta en la formulación de los POMCAS para la cuenca del Calenturitas y las Animas, y de este modo poder acordar el monto a ser destinado del 1%. Igualmente, hay que construir los presupuestos y las acciones para el enriquecimiento vegetal, la reconfiguración de corredores de migración, la instrumentación de las cuencas y la formación de los promotores comunitarios, así mismo definir la ubicación y caracterización de los predios a ser adquiridos y los avalúos respectivos.

144

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En relación con los numerales 1.1 y 2.1 de este párrafo, se solicita a la ANLA la corrección de las líneas de trabajo, con miras a evitar posibles confusiones o malas interpretaciones de la misma, esto es, para que estos artículos que no puedan ser entendidos como el traslado a Drummond de la obligación consistente en "elaborar" propiamente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calenturitas (POMCA). Si bien DRUMMOND puede indirectamente financiar la elaboración del POMCA a partir del pago de tasas retributivas, compensatorias² o en su defecto, a través del pago del 1% por el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales³, así como también apoyar su elaboración y estructuración, no puede ser responsable de la elaboración misma de dicho plan. De tal manera que, la Autoridad Ambiental podría en este caso involucrar a la compañía en el proceso de elaboración del POMCA en los términos que describe el Decreto 1604 de 2002, es decir, bajo la modalidad de invitado en las comisiones conjuntas, o mediante el apoyo en la financiación del mismo, pero es la autoridad ambiental la responsable de su elaboración toda vez que el artículo 19 del Decreto 1729 de 2002 establece que:

Será responsabilidad de la respectiva autoridad ambiental competente o de la comisión conjunta, según el caso, la elaboración del plan de ordenación de una cuenca hidrográfica.

La coordinación y ejecución del plan de ordenación será responsabilidad de las autoridades ambientales que integran la comisión conjunta y, en los demás casos, de la respectiva autoridad ambiental competente.

Se solicita, además, que el plazo para presentar estos documentos sólo se empiece a contabilizar a partir de la declaratoria de la cuenca en ordenación, lo cual resulta razonable habida cuenta de la naturaleza y alcance de las obligaciones allí contenidas.

En relación con el numeral 2.2 de este párrafo, y por motivos similares a los arriba enunciados, se solicita la modificación del nombre de la línea de trabajo para que se denomine "Apoyo en la ejecución de proyectos de implementación del POMCA, relacionados con el mejoramiento y manejo de la cuenca ordenada, incluyendo acciones de prevención de riesgos naturales asociados al cauce". El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones deberá contarse a partir de la aprobación del POMCA por parte de la Autoridad Ambiental.

En relación con el numeral 2.3 de este párrafo, se solicitará su modificación para que el plazo para remitir esta información se suspenda en el momento de la presentación de la propuesta ante el IDEAM para iniciar la etapa de concertación, de manera que Drummond no quede atada inevitablemente por un plazo perentorio para cumplir obligaciones que exceden su esfera de control".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Respecto a lo solicitado por la Empresa de la ampliación para la entrega de la información requerida a seis (6) meses contados a partir de la declaratoria de las cuencas en ordenación, por cuanto para poder cumplir con las obligaciones enunciadas "... habida consideración de la rigurosidad con la cual debe ser preparada la documentación y del hecho de que para su presentación se requiere previa concertación con CORPOCESAR, lo cual en experiencia de la Empresa suele tardar más del plazo de dos meses asignados por la norma recurrida." y que el plazo solicitado de acuerdo a conversaciones con Corpocesar, obedece a que "...hay que definir las acciones y el presupuesto a tener en cuenta en la formulación de los POMCAS para la cuenca del Calenturitas y las Animas, y de este modo poder acordar el monto a ser destinado del 1%.", es pertinente acotar:

- Respecto al numeral 1 "Líneas de trabajo Sector Descanso Norte". En primera instancia el plazo de dos (2) meses para ellas fijado, corresponde de una parte a una obligación ejecutoriada ya en firme y que a la fecha debió haberse cumplido en los términos establecidos, y de otra que las diferentes acciones de trabajo que la integran, no fueron objeto de modificación a través de la Resolución recurrida. Por tal motivo la solicitud realizada por la Empresa respecto a la ampliación del tiempo establecido en las condiciones propuestas para la presentación de la información pertinente, no se encuentra sujeta a la modificación solicitada, por lo que para efecto de precisar la misma, es pertinente aclarar la introducción del párrafo en el sentido de diferenciar los plazos establecidos para cada sector del proyecto involucrado en el proceso (...)

² Decreto 1729 de 2002. Artículo 23

³ Ley 99 de 1993. Artículo 43. Párrafo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- En cuanto al numeral 2.1, es de anotar que el tiempo requerido de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución 0555/2014, para la remisión de la documentación solicitada respecto al desarrollo de la actividad de financiación para la estructuración y elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca hidrográfica del arroyo Las ánimas, teniendo en cuenta el tipo de información solicitada la que hace referencia a que efectivamente se demuestre que la cuenca en cuestión haya sido priorizada por la Corporación para ser declarada en ordenación, se considera adecuada, por cuanto dicha información y la derivada de ella en cuanto al presupuesto requerido para su implementación, se constituyen en los aspectos mínimos que para el efecto de dar cumplimiento a la ejecución de dicha medida han de ser tenidos en cuenta por la Empresa para proceder a realizar dentro del marco de lo establecido al respecto en la Resolución 974/2007, el desembolso de la financiación pertinente (máximo el 10 % del valor total proyectado para la formulación del POMCA). En tal sentido el término de tiempo no mayor a dos (2) meses para la remisión de la información pertinente se mantiene.

Respecto al numeral 2.1 referido a las "Lineas de trabajo Sector Fase I contratos Descenso Sur, Rincón Hondo y Similoa.", cuyo requerimiento fue objeto de inclusión a través de la Resolución recurrida, y para el cual la Empresa además de la ampliación del plazo para la entrega de la documentación requerida en los términos propuestos, solicita la corrección del mismo en el sentido de que al igual que para el caso del numeral 1.1, ellos "...no puedan ser entendidos como el traslado a Drummond de la obligación consistente en "elaborar" propiamente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calenturitas (POMCA).", sino el de obrar como apoyo (SIC) en la financiación para la elaboración del mismo, siendo responsabilidad de la respectiva autoridad ambiental competente la de la elaboración del plan de ordenación de la citada cuenca, es pertinente acotar:

Frente a lo argumentado por la Empresa en cuanto a que en la forma como fueron establecidos dichos requerimientos se podrían presentar "...posibles confusiones o malas interpretaciones de la misma..." y que para que estos artículos "...no puedan ser entendidos como el traslado a Drummond de la obligación "elaborar" propiamente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calenturitas (POMCA).", se debería realizar la corrección de estas líneas de trabajo, de manera que "...la Autoridad Ambiental involucre a la compañía en el proceso de elaboración del POMCA en los términos que describe el Decreto 1640 de 2012, es decir, bajo la modalidad de invitado en las comisiones conjuntas, o mediante el apoyo en la financiación del mismo, siendo la autoridad ambiental la responsable de su elaboración...", se considera que en los términos en que fue establecido dicha obligación, no permite interpretaciones erróneas, por cuanto de una parte su redacción "Estructuración y elaboración (formulación) del POMCA para la cuenca del arroyo Las Ánimas." es congruente con lo establecido al respecto en el artículo 1° de la Resolución 974/2007, donde se señala que el destino del 10% de los recursos de la inversión del 1% en ausencia del respectivo POMCA, es para la "Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica." y de otra que ella de acuerdo con lo referido en el Capítulo IV del artículo 19 del Decreto 1729 de agosto 6 de 2002, donde se precisa "Será responsabilidad de la respectiva autoridad ambiental competente o de la comisión conjunta, según el caso, la elaboración del plan de ordenación de una cuenca hidrográfica.", no permite tal como lo afirma la Empresa "...el traslado a Drummond de la obligación consistente en "elaborar" propiamente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica...."

Así las cosas y entendiendo de acuerdo a las consideraciones expuestas, que la responsabilidad directa para la elaboración del POMCA, es de Corpócesar, y que simplemente dentro del marco de lo establecido en el Decreto 1900/2006, la obligación está dirigida a apoyar mediante financiación la elaboración del mismo, es el motivo por el cual el requerimiento realizado a través del numeral 2.1 del parágrafo cuarto del numeral 2 del artículo Décimo Tercero de la resolución recurrida, debe ser mantenido tal como fue establecido.

Respecto a la solicitud de modificación del nombre de la línea de trabajo contenida en el numeral 2.2 por motivos similares a los enunciados al respecto para el numeral 2.1, quedando "Apoyo en la ejecución de proyectos de implementación del POMCA...", así como del plazo que fue establecido para el cumplimiento de dichas obligaciones, en el sentido de que "...para el cumplimiento de estas obligaciones deberá contarse a partir de la aprobación del POMCA por parte de la Autoridad Ambiental." es pertinente anotar:

Frente a lo argumentado por la Empresa respecto a que con la finalidad de evitar posibles confusiones o malas interpretaciones para la implementación de la medida establecida, en el sentido de trasladar a Drummond la obligación de ejecutar en forma directa dicha actividad, se hace necesario complementar el

Pw

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

nombre de la medida en los términos solicitados, se considera que el hecho de requerir en el numeral recurrido como parte de la información los aspectos referidos al acta de compromiso de la Empresa con la Corporación para "cofinanciar" en la microcuenca el desarrollo de los proyectos del POMCA considerados como prioritarios y el recibo de consignación que demuestre el "desembolso del monto" correspondiente, implícitamente ello se traduce como una obligación netamente de apoyo financiero a la Corporación para la ejecución de los proyectos formulados en el POMCA dentro del marco del monto total que para el efecto haya sido destinado. Así las cosas, dicho requerimiento respecto al tema tratado, deberá ser mantenido en los términos establecidos.

De otra parte, frente a lo solicitado por la Empresa en cuanto a la ampliación del plazo para la remisión de la información y el término del mismo a partir del cual deberá ser contado, se considera pertinente, por cuanto como es lógico para poder concertar entre las partes involucradas en el proceso los proyectos que habiendo sido considerados sobre el tema como prioritarios serán cofinanciados por la compañía, incluyendo al respecto la cuantía detallada de los mismos, y los cronogramas de ejecución correspondiente, se requiere previamente de la existencia del POMCA respectivo.

(...)

2.16.2.4 Respecto a la solicitud de modificación del plazo establecido y las condiciones del mismo para el cumplimiento de la obligación requerida en el numeral 2.3 del párrafo cuarto, de tal forma que el plazo sea de 6 meses, y que se considera la suspensión en el momento de la presentación de la propuesta ante el IDEAM para iniciar la etapa de concertación, con miras a que la compañía "...no quede atada inevitablemente por un plazo perentorio para cumplir obligaciones que exceden su esfera de control.", es pertinente anotar:

Frente a lo argumentado por la Empresa, de que ante la incertidumbre de poder cumplir dentro del término establecido para la entrega de la información requerida, en las condiciones establecidas "concertación", mecanismo cuyos resultados "...exceden su esfera de control.", fue el motivo por el cual se solicita la modificación del numeral recurrido en los términos propuestos, se considera en parte una afirmación válida, por cuanto la culminación de un proceso de concertación implica un acuerdo entre los organismos involucrados en el proceso en un periodo de tiempo no definido, situación que como lo afirma la compañía puede llevarla al no cumplimiento de la obligación establecida en el plazo fijado. No obstante, en lugar de suspender el plazo del tiempo establecido para la remisión de la información en los términos requeridos, en el mismo momento de presentación por parte de la compañía ante el IDEAM, tal como lo propone la Empresa, se considera que se deben modificar las condiciones que fueron establecidas, en el sentido de que sin ir en detrimento para el cabal cumplimiento de la obligación por parte de la Empresa, no se requiera de su suspensión.

De otra parte en cuanto a la ampliación del periodo de entrega de la información requerida de dos (2) a seis (6) meses "...habida consideración de la rigurosidad con la cual debe ser preparada la documentación y del hecho de que para su presentación se requiere previa concertación....", se considera, ante el tipo de documentación técnica que ha de ser preparada para efectos de llevar a cabo el proceso de concertación (propuesta), un periodo de tiempo razonable.

Dentro del marco de lo expuesto y con miras a prevenir posibles incumplimientos de la obligación establecida por situaciones no imputables a la compañía, es recomendable modificar los términos en los cuales fue establecido el requerimiento y el tiempo para su entrega, en el sentido de remitir en un periodo de tiempo máximo de seis (6) meses como información, la copia de los oficios con radicados ante el IDEAM y CORPOCESAR, referidos a la presentación de la propuesta para fines de dar inicio a la concertación ante dichas entidades, la que deberá contener como mínimo los aspectos referidos a número y tipo de estaciones a ser establecidas, sitios seleccionados para ubicación de las estaciones (cuenca hidrográfica, coordenadas y ubicación en planta), especificaciones técnicas de equipos y sistema a ser adoptado para su operación, administración y mantenimiento, adicionado como complemento a la obligación lo referido a la presentación una vez terminado el proceso de concertación, de los resultados del mismo. (...)

(...)

No obstante el análisis del Concepto Técnico en relación con el alcance de las obligaciones impuestas en el acto administrativo objeto de reproche, relacionadas con el instrumento para la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

planificación, ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, considerando que es clara la competencia establecida en el Parágrafo 1º del Artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 según la cual: *"Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos"* se modificarán las obligaciones a fin de señalar que lo que corresponde a la empresa Drummond Ltd., es apoyar las actividades dirigidas a llevar a cabo cada una de las fases del proceso de ordenación.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Modificar el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 414 de 2008, en el sentido de incluir al igual que lo establecido para el sector del Descanso Norte, la obligación de la empresa DRUMMOND LTD., de informar a esta autoridad ambiental la fecha de inicio del montaje, construcción y operación del proyecto minero para el sector del Descanso Norte, y el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, anexando para cada uno de ellos el cronograma detallado de las actividades a ser desarrolladas."

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 17. Reposición parcial contra el artículo Décimo Quinto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

ARTICULO DECIMO QUINTO: Adicionar el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 414 de 2008, con un segundo inciso del siguiente tenor:

Requerir a dicha Empresa para que informe a esta autoridad ambiental la fecha de inicio del montaje, construcción y operación del proyecto minero para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, anexando para cada uno de ellos el cronograma detallado de las actividades a ser desarrolladas.

2.17.1 Argumentos de la Empresa

"(...)

Se solicita a la ANLA modificar la redacción del ARTÍCULO DECIMO QUINTO de manera que se reconozca que ya Drummond cumplió con la obligación de informar a la ANLA la fecha de inicio del montaje, construcción y operación del proyecto minero para el sector del Descanso Norte, de manera que no hay lugar a requerirla nuevamente con ocasión de la expedición de la Resolución ANLA 0555 de 2014. Claro está, el articulado aquí propuesto deja incólume la norma vigente de la resolución No. 414 de 2008 del MAVDT en relación con la obligación relativa a Descanso Norte (que, como se dijo, se encuentra cumplida), y simplemente adiciona un segundo inciso que regula de manera exclusiva la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"De acuerdo a lo solicitado por la empresa en cuanto a reconocer por este medio que Drummond cumplió con la obligación de informar a la ANLA la fecha de inicio del montaje, construcción y operación del proyecto minero para el sector del Descanso Norte, es pertinente hacerle saber a la Empresa que por este medio no es procedente hacer dicha afirmación, lo anterior teniendo en cuenta que este pronunciamiento se debe llevar a cabo vía seguimiento del acto administrativo que otorgo Licencia Ambiental.

Por otra parte y de acuerdo a los argumentos y el entendimiento de la Empresa de tener que presentar un nuevo cronograma para el sector del Descanso Norte y con el fin de tener claridad en cuanto a la obligación en particular respecto a lo concerniente a la presentación del cronograma detallado de las actividades a ser desarrolladas en la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, se considera pertinente modificar el ARTÍCULO DECIMO QUINTO de la Resolución 555 de 2014, el cual quedara así:

140

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"(....)

A fin de aclarar y posibilitar la diferenciación de obligaciones correspondientes a la Fase I del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, se modificará la disposición recurrida, conforme lo recomendado en el Concepto Técnico 11555 del 16 de octubre de 2014 antes citado.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

3. Presentar antes del inicio de las actividades objeto de esta modificación, información tendiente a reportar si en los predios aledaños ubicados en la zona contigua al área de intervención minera y/o aguas abajo de ésta existen viviendas habitadas y/o comunidades aledañas que puedan verter sus aguas residuales a las corrientes y presentar el censo nombrado sobre las tomas no reglamentadas en la zona de estudio.

(...)"

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 18. Reposición parcial contra el numeral 3 del artículo Décimo Sexto.

"Mediante este artículo se requiere a la empresa DRUMMOND LTD. para que presente ante la ANLA, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (en adelante "ICA") o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a ciertos puntos contenidos en la norma...." De ellos, se recurren los siguientes:....."

La empresa solicita la Revocatoria de este numeral.

Argumentos de la Empresa

"(....)

Se solicita la revocatoria de este numeral, por cuanto es Corpocesar, como autoridad regional, la llamada a realizar y mantener actualizados los censos de usuarios de recursos naturales dentro del área de jurisdicción en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.(...)".

Esta obligación no puede ser trasladada a la empresa privada, ya que por Ley se encuentra asignada a una entidad administrativa, que para el caso es la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área, y Drummond no se encuentra en condiciones de asumirla puesto que no cuenta con las herramientas jurídicas ni técnicas para adelantar un censo de las tomas no reglamentadas en la zona contigua al área de intervención minera y/o aguas debajo. Drummond cumplirá a cabalidad, sin discusión alguna, sus obligaciones en materia de cantidad y calidad de sus propias descargas, pero no tiene manera de controlar ni tampoco de medir y censar los vertimientos de toda la comunidad. A lo sumo podrá aplicar encuestas a los predios del área de influencia directa (como lo hizo para recoger la información presentada sobre cobertura de servicios públicos y suministro de agua requerida como parte de la documentación necesaria para el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

otorgamiento de la licencia ambiental, p. 47, Resolución 555 de 2014), pero por tratarse de tomas no reglamentadas es dudosa la efectividad de este método de recolección de información en este caso.

En subsidio, se solicita a la ANLA que aclare los términos "zona contigua", "tomas no reglamentadas" y "aguas abajo" contenidos en este artículo para efectos de determinar el alcance real de esta obligación y se solicita que aclare que Drummond deberá realizar los reportes respectivos de conformidad con la información oficial que Corpocesar tenga en su poder, por carecer de herramientas legales para actuar de otro modo frente a esta obligación".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"En primera medida, es pertinente aclarar que es Corpocesar como autoridad ambiental regional la llamada a realizar y mantener actualizados los censos de usuarios de recursos naturales dentro del área de su jurisdicción. Por otra parte es importante resaltar que a puertas de ejecutar un proyecto en un área nueva, se debe contar con información primaria y no solo remitirse a la información secundaria existente, ya que esto permite un mayor acercamiento a la realidad ambiental de un área.

De acuerdo a lo anterior, lo que la ANLA busca con el requerimiento es que la empresa presente el censo realizado, nombrado en el Capítulo 10 Permisos ambientales, radicado No. 4120-E1-46718 28-10-13 donde referencia entre otras cosas "Para definir las solicitudes, en primer lugar se hizo una revisión de las concesiones existentes sobre estos cauces. Encontrando que no existen concesiones de agua reglamentadas por Corpocesar en la cuenca del Arroyo Las Animas. Posteriormente se realizó un censo en el área para detectar otros puntos de captación no reglamentados; de este censo se obtuvo que en la zona existen las siguientes tomas de agua sobre los cauces de interés, para los cuales no se logró definir el caudal aprovechado". De igual manera la empresa en el capítulo 3-1 Línea Base Física del radicado No. 4120-E1-46718 28-10-13 referencia que las "condición de las aguas muestreadas puede provenir de vertimientos de aguas residuales domésticas, donde las poblaciones aledañas a las corrientes vierten sus aguas sin ningún tratamiento a los arroyos". En conclusión, una vez la empresa puntualiza esta información, la misma debe hacer parte del expediente con el fin de conocer por este medio la línea base ambiental, por consiguiente esta autoridad no considera la revocatoria del numeral y en cambio plantea su modificación, en el sentido de precisar la obligación establecida en el numeral 3 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014. (...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:
(...)

4. Presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los modelos transitorios (A y B): considerando la profundidad máxima de explotación en el pit, es decir -210 metros según avance minero y tener en cuenta para esta situación la presencia de los depósitos actuales del Tajo Pribbenow y futuros como situación más crítica para el tajo Rincón Hondo."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 19. Reposición parcial contra el numeral 4 del artículo Décimo Sexto.

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"ARTICULO DECIMO SEXTO:

(...)

4. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los modelos hidrogeológicos transitorios (A y B) que consideren la evolución en el tiempo de los Datos del Proyecto La Loma y del Proyecto Rincón Hondo, así como la profundidad máxima de explotación en el pit alcanzada en el año 2021 de acuerdo al Plan Minero, es decir -210 metros según avance minero."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Argumentos de la Empresa**

Se solicita la aclaración del numeral citado en relación con la frase "los modelos transitorios (A y B)", en el sentido de que se trata de modelos hidrogeológicos que tienen en cuenta el Plan Minero. Drummond ha propuesto una redacción alternativa que, a criterio de la Empresa, coincide con la intención de la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta lo que dispone la página 11 de la resolución ("Análisis y Consideraciones de Orden Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA") respecto del Plan Minero, al decir que...

"2.4.2. En cuanto a la descripción del proyecto**2.4.2.1 Respecto del Plan Minero.**

(...) En lo referente al avance minero, se concluye que hay una correspondencia en cuanto al plan minero presentado en el documento (texto radicado No. 4120-EI-9650 del 28-02-2014) y lo referenciado en los planos de avance minero Anexo 2-2 radicado 4120-EI-46718 de octubre 28 de 2013 y las secciones A-B y C-D presentadas en el radicado 4120-EI-9650 del 28-02-2014, los documentos referencian una intervención en el Pit donde el punto más bajo de la explotación de acuerdo a la descripción del plan minero numeral 5.1 y secuencia minera numeral 5.2 será la cota de -210 msnm para el año 2021. Sumado a esto, hay claridad en lo referente a la producción de carbón y estéril, teniendo en cuenta la información contenida en los radicados mencionados, planteando la misma producción de carbón y estéril. De igual manera, el plan minero presentado para la Fase I del proyecto Rincón Hondo describe para cada uno de los años 2014-2021 los espesores promedio del depósito aluvial a intervenir, como respuesta al requerimiento de información adicional según Auto No. 906 del 4 de abril de 2013 (...). (Se destaca)

Además, en la página 25 de la resolución, bajo el acápite de Hidrogeología, la ANLA se refiere a los modelos transitorios A y B y al análisis de los impactos del agua subterránea sobre los tajos y los impactos que la minería ocasiona al agua subterránea de la zona aledaña, cuantificándose, entre otras cosas "el descenso de los niveles piezométricos inducidos por el desarrollo de la minería de los Tajos Pribbenow y Rincón Hondo en la zona de influencia directa e indirecta (impactos sobre los asentamientos poblacionales más cercanos al Tajo)...". Luego, en la página 26, se reproduce a grandes rasgos el numeral que se recurre por su oscuridad.

Lo arriba citado corresponde con el contenido de la documentación remitida a la ANLA por Drummond para la aprobación de la Licencia. En el Anexo 3 de dicha documentación, titulado ACTUALIZACIÓN DEL MODELO NUMÉRICO HIDROGEOLÓGICO DE LOS PROYECTOS MINEROS DE LA ZONA SUR FASE I RINCÓN HONDO Y PRIBBENOW - CESAR. (COLOMBIA), se dispone que "El estado estacionario corresponde a las condiciones hidrogeológicas actuales, con la presencia del actual Tajo Pribbenow. Los estados transitorios se dividieron en 2 modelos: el primero, A corresponde a los estados futuros del Tajo Rincón Hondo, junto con la presencia del Tajo Pribbenow, mientras que el segundo, B comprende los estados futuros del Tajo Rincón Hondo, pero esta vez sin la presencia del Tajo Pribbenow. Para ambos modelos estacionarios se realizaron 3 simulaciones, para los años 2015, 2017, y 2020." (pág. 117)

Para el escenario de modelación transitoria A, el tajo para Pribbenow fue estático en todas las modelaciones considerando como tajo minero el existente para el año 2013, mientras que el tajo de rincón hondo fue considerado avanzando en el tiempo de acuerdo con el plan de minería llegando a -190 msnm en el año 2020, pero no en el año 2021. Por lo tanto, Drummond entiende que lo que solicita la Resolución es un nuevo escenario donde se considere la evolución en el tiempo de los Tajos del Proyecto La Loma y el Proyecto Rincón Hondo y se considere dentro de esos escenarios la profundidad máxima de explotación en el tajo de Rincón Hondo de -210 msnm, profundidad alcanzada de acuerdo al plan minero el año 2021 (año que, como se dijo, no fue considerado en los escenarios de modelación que se presentó a la ANLA). Es en ese sentido que se solicita a la ANLA el contenido y alcance de la obligación asignada a Drummond.

Por último, se requiere un plazo de por lo menos seis (6) meses para la presentación de esta información, por cuanto el año 2021 no había sido considerado en los escenarios de modelación, de manera que se debe adelantar un estudio complejo para su presentación a la Autoridad Ambiental. Además, se requieren los datos mencionados en el numeral 5 - relacionados con inventario de las 517 captaciones de aguas subterráneas- para nutrir los modelos hidrogeológicos transitorios A y B mencionados en el numeral 4, lo cual

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

no podrá ser completado hasta tanto no se disponga de toda la información mencionada en el numeral 5 de este artículo.

En subsidio, si la Autoridad Ambiental considera que el sentido de la disposición es otro, se solicita aclarar el alcance de la obligación y, en todo caso, extender a seis (6) meses el plazo para su cumplimiento por los motivos antes indicados."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

"De acuerdo con la información técnica soporte de la Resolución 555 de 2014 quedó claro para esta Autoridad que el modelo hidrogeológico presentado comprende un Modelo Estacionario, representando el estado actual de los flujos (presencia del actual Tajo Pribbenow), y dos Modelos Transitorios (A y B): el primero considerando la presencia simultánea de los Tajos Pribbenow y Rincón Hondo, y el segundo sólo con la presencia del Tajo Rincón Hondo teniendo en cuenta una profundidad máxima de explotación en el pit de -190 metros. Para cada uno de estos modelos transitorios se realizaron 3 simulaciones en el futuro: años 2015, 2017, y 2020. Por consiguiente lo solicitado por esta autoridad está dirigido a la generación de modelos en las condiciones más críticas, es decir el año 2021 (año 8 de operación) con una profundidad máxima de explotación en el pit del tajo Rincón Hondo de -210 metros según planeamiento minero, aunado a lo anterior, se solicita a la empresa que tenga en cuenta en esta modelación la presencia de los depósitos actuales (estériles) del Tajo Pribbenow y futuros como situación más crítica para el tajo Rincón Hondo. De acuerdo a lo anterior esta autoridad considera, viable desde el punto de vista técnico modificar el numeral con el fin de precisar el alcance de la obligación.

En virtud al recurso interpuesto por la Empresa contra el término fijado para allegar la información solicitada, el cual está referido entre otros al plazo establecido en la citada Resolución, información cuyo fin primordial es el de alimentar, complementar y/o ajustar el modelo hidrogeológico a presentar a esta Autoridad teniendo en cuenta entre otros el inventario de las captaciones de aguas subterráneas, y ante los argumentos presentados por la Empresa en cuanto a la demanda de tiempo que desde lo técnico para poder dar cumplimiento a esta obligación, esta autoridad desde el punto de vista técnico considera pertinente el término propuesto por DRUMMOND LTD., para la entrega de la información solicitada respecto al numeral del artículo recurrido.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 4 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar lo concerniente a la información solicitada referente a los modelos hidrogeológicos transitorios (A y B), así como el plazo establecido en el referido numeral.

(...)"

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)

8. Instalar en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, equipos automáticos para medir PM10 en las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, acompañado de una estación meteorológica, teniendo en cuenta las recomendaciones planteadas en la ficha PMA-PS-ADN-F-02 correspondiente al programa de monitoreo y vigilancia de material particulado del documento actual."

Argumentos del Recurrente.

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 20. Reposición parcial contra el numeral 8 del artículo Décimo Sexto.

La empresa solicita la Revocatoria de este numeral.

146